

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-47/2015 y sus
acumulados TEEG-JPDC-48/2015 y TEEG-
JPDC-49/2015.

ACTOR: Fidelina Bautista Castillo, Marcel
González Camarena Montoya y Francisco
Rodríguez Calderón.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia del partido político
MORENA.

TERCERO INTERESADO: Miguel Eduardo
López Jaime y María de la Luz Ramírez
Herrejón.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 7 del mes de octubre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes identificados como **TEEG-JPDC-47/2015** y sus acumulados **TEEG-JPDC-48/2015** y **TEEG-JPDC-49/2015**, promovidos respectivamente por Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón; en contra de la resolución de fecha 25 de marzo del 2015, emitida dentro del expediente **GUANAJUATO-003-2014** y acumulados, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Asamblea Consultiva de MORENA, en el Municipio de Celaya, Guanajuato. El 18 de mayo de 2015, se llevó a cabo la

Asamblea Consultiva del instituto político denominado MORENA, en el Municipio de Celaya, Guanajuato; en la cual, se eligieron a los integrantes del respectivo Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político.

2. Queja partidista. En relación a los acontecimientos ocurridos en la Asamblea de mérito, Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejón, presentaron escritos de queja ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del partido político nacional denominado MORENA, en el Estado de Guanajuato; en contra de los ahora promoventes, por la supuesta comisión de actos que vulneraron lo previsto en la “documentación básica”, solicitando se sancionara a los denunciados.

Los mencionados escritos, fueron remitidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

3. Recepción y registro en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Una vez que fueron recibidas las quejas mencionadas, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; se registraron con los expedientes identificados como **GUANAJUATO-003-2014** y **GUANAJUATO-002B-2014**.

4. Resolución impugnada. El 25 de marzo de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado MORENA, emitió resolución en el procedimiento de queja, identificando con la clave de expediente **GUANAJUATO-003-2014** y su acumulado, sancionando a los denunciados en los términos siguientes:

“...Con base a los considerandos CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, con fundamento en el artículo 43 inciso e), 64 inciso c), e), f) y g) del Estatuto de MORENA, se sanciona a los hoy responsables CC. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón, por un periodo de DIECIOCHO MESES, corriendo los mismos a partir de la presente notificación con la suspensión de sus derechos partidarios, así como la destitución de sus encargos dentro de los órganos de representación y dirección de MORENA y, por consiguiente la **Cancelación del registro como aspirante, precandidato o en su caso candidatos de los hoy responsables**, para algún cargo de elección popular postulado por MORENA, toda vez que se acreditaron violaciones a nuestra documentación básica por parte de los hoy responsables...”

5. Impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconformes con la determinación asumida, Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón promovieron en forma directa, juicio para la protección de los derechos político-electorales, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se radicaron con los números de expediente **SUP-JDC-1251/2015, SUP-JDC-1252/2015 y SUP-JDC-1253/2015.**

Dicha autoridad jurisdiccional federal, emitió resolución, dentro de los mencionados expedientes, en fecha 12 de agosto de la presente anualidad; ordenándose reencauzar los juicios ciudadanos a este organismo jurisdiccional, de acuerdo a los resolutivos correspondientes:

“**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano....

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano previsto en el artículo 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.”

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día 14 de agosto de 2015 a las 14:15:48s, catorce horas con quince minutos y cuarenta y ocho segundos, 14:16:03s catorce horas con dieciséis minutos y tres segundos y

14:16:20s, catorce horas con dieciséis minutos y veinte segundos, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, los juicios ciudadanos reencauzados que promovieron Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado Morena, de fecha 25 de marzo de 2015; así como la copia certificada de la resolución del expediente **SUP-JDC-1251/2015, SUP-JDC-1252/2015 y SUP-JDC-1253/2015**, donde se ordenó el reenvío de actuaciones para su resolución por este organismo jurisdiccional.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados el 14 de agosto 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-47/2015, TEEG-JPDC-48/2015, y TEEG-JPDC-49/2015** y turnarlos a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó, sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, mediante proveídos de fecha 21 de agosto del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166

fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el Magistrado instructor requirió la exhibición en copias certificadas y legibles del expediente identificado como **GUANAJUATO-003-2014** y su acumulado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

La información aludida, fue proporcionada, oportunamente, por la entidad requerida; y glosadas a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente sentencia.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la admisión de las demandas a los promoventes de los respectivos juicios ciudadanos, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, identificado como órgano responsable.

Asimismo, en los expedientes **TEEG-JPDC-47/2015**, **TEEG-JPDC-48/2015** y **TEEG-JPDC-49/2015**, se les reconoció el carácter de terceros interesados a Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejón; por lo que se les notificó el trámite del asunto, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante sendos autos dictados en el expediente **TEEG-JPDC-47/2015** y sus acumulados **TEEG-JPDC-48/2015** y **TEEG-JPDC-49/2015**, de fecha de 1º de septiembre

del año dos mil quince, se tuvo a Héctor Díaz Polanco, Enrique Semo Calev, Blas Rafael Palacios Cordero y Víctor Suárez Carrera, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por realizando manifestaciones, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón.

Asimismo, mediante proveídos de fecha 4 de septiembre del año en curso, emitidos en el expediente **TEEG-JPDC-47/2015** y sus acumulados, se tuvo a Miguel Eduardo López Jaime y Ma. de la Luz Ramírez Herrejón, apersonándose en los juicios de que se trata; así como, realizando las manifestaciones en los términos expuestos en sus escritos y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

f) Orden de acumulación de los expedientes. Del análisis de los juicios ciudadanos promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa pues, en cada uno de ellos se cuestiona la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de fecha 25 de marzo 2015, emitida en el expediente identificado como **GUANAJUATO-003-2014** y su acumulado.

Por ello, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **TEEG-JPDC-48/2015**, y **TEEG-JPDC-49/2015**, al registrado en primer término como **TEEG-JPDC-47/2105**; todo lo anterior, con el propósito evitar el

dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

g) Cierre de instrucción. Con fecha 5 de octubre de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

Oportunidad. En el presente caso, los actores se inconforman contra la resolución de fecha **25 de marzo de 2015**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en la que se declaró fundada la queja promovida, dentro de los autos del expediente identificado como **GUANAJUATO-003-2014 y acumulado**, promovida en contra de Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón.

Al respecto, señalan los accionantes que conocieron el contenido de la resolución impugnada, hasta el día **31 de julio** de

2015, al haberseles entregado copia simple de tal resolución en la sede del Comité Municipal de MORENA.

La fecha referida, a juicio de esta autoridad, es la que debe considerarse, a efecto de verificar el cómputo del término con que contaba, para hacer valer su inconformidad; lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el sumario, no existe documental con la que se demuestre, al menos estatutariamente, que los impetrantes fueron notificados, con antelación a tal fecha.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que en autos, existe constancia de la notificación practicada por **correo electrónico**, el día **26 del mes de marzo de 2015**, por parte de la autoridad jurisdiccional del partido político MORENA, con la finalidad de notificar a los impugnantes, el contenido de la resolución emitida dentro del expediente **GUANAJUATO-003-2014 y acumulado**.

Sin embargo, esa notificación a juicio de esta autoridad, no puede ser considerada como legalmente efectuada, en vista de que adolece de los elementos necesarios, de acuerdo a los estatutos del partido; y, por ende, no puede valorarse para computar el término que tenían los demandantes, a efecto de impugnar la determinación intrapartidaria.

Lo anterior, considerando que el artículo 61 de los Estatutos de MORENA es claro al señalar, que las resoluciones definitivas se deben notificar **–personalmente–** a las partes; lo que se demuestra a continuación:

“Artículo 61. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión...”

Como se observa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, contravino la forma en que deben notificarse sus resoluciones definitivas.

Por tanto, no puede tomarse como base para computar el término de impugnación, las notificaciones efectuadas, a los ciudadanos recurrentes, **-por correo electrónico.-**

De igual forma, tampoco sirve de justificación, a la autoridad intrapartidaria, lo razonado en el resolutivo III, de su determinación, a efecto de realizar las notificaciones, en forma diversa a lo dispuesto en sus normas internas; señalando que, se optó por ese medio de comunicación, toda vez que los ahora inconformes, utilizaron el correo electrónico para establecer contacto con dicha Comisión, dentro del procedimiento interno.

En el resolutivo señalado, la autoridad intrapartidaria estableció:

III. **Notifíquese a los C.C. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón,** la presente resolución, en su calidad de sancionados, por medio de las direcciones de correo electrónico que fueron utilizadas por ellos para establecer comunicación con esta Comisión Nacional.

Situación que incluso, no se encuentra demostrada en autos, pues no existe constancia que la respalde.

Por el contrario, del sumario puede corroborarse que, desde el inicio del procedimiento, fue la propia Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la que motu *proprio* consideró procedente realizar las notificaciones personales a los demandados, por correo electrónico; al considerar que dicha situación era correcta, toda vez que los imputados formaban parte de los órganos internos del partido, circunstancia que resulta ilegal.

Así las cosas, es evidente que la notificación practicada por la autoridad responsable, para intentar enterar a los inconformes Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, lo resuelto en la queja **GUANAJUATO-003-2014** y acumulado, no puede tenerse como legalmente hecha; y por ende, no resulta válida para computar la oportunidad, en la interposición del juicio ciudadano que nos ocupa.

Por tanto, la fecha señalada por los impugnantes, a partir de la cual tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, es la que se tiene como cierta, al no existir constancia, en el expediente, que contradiga tal situación.

Así las cosas, estimando que los demandantes tuvieron conocimiento de la resolución intrapartidaria que impugnan el día **31 de julio del año en curso**; y al haber presentado su recurso, desde el **4 de agosto de 2015**, ante la instancia federal; resulta *palmario* que se ajustaron al término de 5 días previsto en el artículo 391 de la ley electoral del Estado, dejando con ello, satisfecho el requisito de oportunidad correspondiente.

Para determinar la oportunidad, en la interposición de los juicios ciudadanos, no obsta el hecho de que los demandantes hayan promovido su demanda, directamente, ante la instancia federal, que en el caso resultó incompetente para resolver tales asuntos.

Lo anterior, en virtud de que la oportunidad en la presentación de las demandas, se analiza a la luz del derecho humano de acceso a la justicia y de reconocimiento a un recurso judicial efectivo; todo lo cual, resulta consecuente con la

obligación constitucional prevista en el artículo 1° de la Constitución General de la República.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia firme, y por ende imperativa en su aplicación que establece:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De esta forma, se considera necesario evitar una aplicación rígida o formalista de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 383 de la ley electoral local que dispone que la interposición de un medio de impugnación, ante autoridad distinta a la señalada en la propia ley no interrumpe el plazo establecido para su interposición; siendo por el contrario destacable, la observancia de los demandantes de la interposición de los juicios ciudadanos, conforme al término establecido en el artículo 391 del cuerpo de leyes citado.

Lo anterior es conforme a lo establecido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia del expediente **SM-JDC-87/2015** de la que se inserta lo siguiente:

“En circunstancias como las relatadas, el órgano jurisdiccional debe ser particularmente cuidadoso en el análisis de los requisitos de procedencia en este tipo de supuestos, examinando las particularidades específicas del caso, a efecto de evitar que la aplicación rígida o formalista de las disposiciones respectivas traigan aparejadas consecuencias desproporcionadas y lesivas para los derechos involucrados en el conflicto.

En el caso concreto, se destaca que del análisis del juicio ciudadano federal intentado por el promovente para contravertir la determinación partidista, se advierte que en éste observó las reglas previstas por los artículos 8 y 9 numeral 1, de la Ley General de Medios para promoción oportuna de dicho medio de impugnación, pues lo presentó en las oficinas partidistas, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la misma.”

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

Forma. Las demandas presentadas reúnen, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

V. Los preceptos legales que se consideren violados;

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;

VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y

VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

...

En efecto, en el estudio de las demandas se observa: que se formularon por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en cada caso; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir del impugnante les causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas, además, de que en su contenido se puede desprender quienes fungen como terceros interesados en la causa.

Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por los ciudadanos Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, quienes invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación, al ser suspendidos por 18 meses del partido político al que pertenecen.

Por lo tanto, es evidente que cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto, y revertir tal decisión tomada al seno del partido político MORENA, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ¹

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente **GUANAJUATO-003-2014** y acumulado.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

TERCERO.- Acto Impugnado. La resolución de fecha 25 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **GUANAJUATO-003-2014 y acumulado** es del tenor literal siguiente:

México, D.F. a 25 de marzo de 2015
Expediente: GUANAJUATO-003-2014 y
acumulados.
Asunto: Se dicta resolución

VISTOS para resolver los autos de la queja identificada con Expediente **GUANAJUATO-003-2014** y acumulados por el expediente GUANAJUATO-002- 2014, promovido por los **CC. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon**, en contra de los CC. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. Dichas denuncias se refieren a diversos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Consultiva del Municipio de Celaya en el Estado de Guanajuato. En su oportunidad estas fueron presentadas ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de esa entidad y,

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

posteriormente ambos denunciantes los CC. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon, enviaron copias de las mismas a esta Comisión Nacional en fechas **06 de junio de 2013 y el día 15 de septiembre de 2013** respectivamente, señalando que sus denuncias no habían tenido respuesta de la Comisión estatal hasta ese momento.

A partir de la entrada en vigor de la reforma estatutaria aprobada por nuestro Congreso Nacional, el pasado quince de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia, han pasado a ser Comisiones Estatales de Ética Partidaria y, con ello han dejado de tener función jurisdiccional. Derivado de lo anterior, es que, los denunciantes solicitaron que sus quejas fueran atendidas por esta Comisión Nacional, lo cual es procedente ya que, de con lo establecido en la misma reforma estatutaria, los asuntos pendientes de resolver por las entonces Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia deben ser retomados por esta Comisión Nacional.

SEGUNDO. Admisión y trámite.

La queja referida presentada por el C. **Miguel Eduardo López Jaime**, se registró bajo el número de expediente GUANAJUATO-003-2014, por acuerdo de esta Comisión Nacional, de fecha tres de noviembre de dos mil catorce.

La queja referida presentada por la C. **María de la Luz Ramírez Herrejon**, se registró bajo el número de expediente GUANAJUATO-002B-2014, por acuerdo de esta Comisión Nacional, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce. Derivado de lo anterior es que por acuerdo de fecha Cinco de febrero de dos mil quince, se ordenó admitir a trámite las denuncias promovidas por los C. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon, en virtud de que las demandas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

Toda vez que en ambas quejas se señalan en esencia los mismos hechos y a los mismos responsables, se ordenó por acuerdo de fecha Cinco de febrero de dos mil quince, su acumulación al expediente GUANAJUATO-003-2014, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo hasta su total resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso f) del Estatuto, así como el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la denuncia. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación Básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro Instituto Político.

TERCERO. Desarrollo del proceso. 1.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por Acuerdo de fecha CINCO de FEBRERO de DOS MIL QUINCE, dio cuenta de las quejas presentadas por el C. Miguel Eduardo López Jaime y por la C. María de la Luz Ramírez Herrejon, en contra de los CC. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón.

Dichas denuncias se refieren a diversos hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Constitutiva del Municipio de Celaya, en el Estado de Guanajuato. En su oportunidad éstas fueron presentadas ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de esa entidad y, posteriormente, el C. Miguel Eduardo López Jaime y la C. María de la Luz Ramírez Herrejon, enviaron copia de las mismas a esta CNHJ en fechas 06 de junio de 2013 y 15 de septiembre del mismo año, respectivamente, señalando que sus denuncias no habían tenido respuesta de la Comisión Estatal hasta ese momento.

Dado que por diversas circunstancias la Comisión Estatal no estuvo en posibilidades de tener un funcionamiento regular durante un largo período, a éstas y otras denuncias que le fueron presentadas no se les dio atención correspondiente, en la comisión local y fueron resueltas y por esta Comisión Nacional en su oportunidad.

A partir de la entrada en vigor de la reforma estatutaria aprobada por nuestro Congreso Nacional, el pasado 15 de septiembre de 2014, las Comisiones Estatales han pasado a ser Comisiones Estatales de Ética Partidaria y, con ello, han dejado de tener funciones jurisdiccionales.

Derivado de esos hechos, los denunciantes solicitaron que sus quejas fueran atendidas por esta Comisión Nacional, lo cual es procedente ya que, de acuerdo con lo establecido en la misma reforma estatutaria, los asuntos pendientes de resolver por las entonces Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia, deben ser retomados por la CNHJ.

Por lo anterior es que, se admitió a trámite las denuncias promovidas por el C. Miguel Eduardo López Jaime y por la C. María de la Luz Ramírez, en virtud de que las quejas cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto, así como se ordenó su acumulación hasta la total resolución de los mismos.

2.- En dicho acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, en el numeral III se ordenó notificar a los denunciados en las direcciones de correo electrónico que obran en autos, toda vez que son miembros de órganos de dirección partidaria, corriendo traslado de la queja, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, contesten lo que a su derecho conviniera, mencionándoles que tenían como opción válida el envío de sus escritos de contestación a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com, para que surtieran los efectos estatutarios a que hubiere lugar.

Derivado de lo anterior es que como obra en autos, dicho emplazamiento a los responsables se realizó el día SEIS de febrero del presente año, corriendo el término del día NUEVE al TRECE de FEBRERO del presente año, a efecto de que produjeran, su contestación los hoy responsables. Lo cual no ocurrió en ningún momento del término concedido para ello, así como tampoco posterior., por lo cual fue procedente declarar la REBELDÍA en que incurrieron dichos denunciados para los efectos legales que más adelante se precisarán.

3.- Por acuerdo de fecha doce de febrero de 2015, el cual fue notificado a las partes el mismo día, y dados los tiempos electorales internos en los que nos encontramos, es que el día TRES de MARZO de 2015, se llevaron a cabo las audiencias contempladas en los procedimientos estatutarios, con la comparecencia ÚNICAMENTE de los Actores. En dicha audiencia se desahogaron las pruebas por su propia y especial naturaleza y, por consiguiente, quedó cerrada la instrucción, para proceder a la etapa de preparación de la presente resolución.

CUARTO. Identificación del acto reclamado y suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Sirva la siguiente tesis para sustentar la identificación que se hace del acto reclamado **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**

1.- QUEJA.- A fin de facilitar el estudio de los conceptos de agravio, éstos serán analizados de manera distinta, sin que ello cause agravio a la actora, como se sostiene en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De ahí que por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante., y sirva de apoyo a nuestro dicho la siguiente Jurisprudencia electoral:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. En la queja que motivó el presente juicio, la parte actora expone los siguientes:

HECHOS

Por economía procesal se omite la transcripción de los hechos. Los cuales se encuentran íntegros en los autos del presente expediente.

Una vez precisado el método de estudio y previo al análisis de los argumentos aducidos por los quejosos, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta resolución, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por La Sala Superior del TEPJF, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer 6/14 el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

2.- Contestación a la queja. Toda vez que los hoy responsables al ser miembros de órganos de dirección de Partido, fueron legalmente emplazados al presente juicio en sus correos electrónicos que de manera oficial tienen registrados ante MORENA, emplazados a juicio el día Deis de febrero del presente año, corriéndoles el término de cinco días hábiles para producir su respuesta, de lo cual fueron omisos y por tanto se declaró la Rebeldía en el presente asunto.

No es omiso mencionar que los responsables ostentan los siguientes cargos de dirección dentro del Partido MORENA:

FIDELINA BAUTISTA CASTILLO: Consejera Nacional y Secretaría de Derechos Humanos, del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato. FRANCISCO RODRIGUEZ CALDERON: Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Celaya, Guanajuato. MARCEL GONZALEZ CAMARENA: Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda

QUINTO. De las pruebas presentadas y su desahogo.

El día tres de marzo del presente año, día en que tuvo verificativo la audiencia de conciliación, así como la de desahogo de pruebas y alegatos, de cuyo emplazamiento fueron debidamente notificadas oportunamente las partes, siendo el caso que por la parte actora comparecieron a la citada audiencia los CC. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon, quienes ofrecieron en ese momento las pruebas testimoniales siguientes:

- **Carlos Sánchez Ugalde**

- **José Flores Martínez**

1.- Derivado de lo anterior, es que se procede a la valoración de las probanzas por la **PARTE ACTORA:**

A.- PROBANZA TÉCNICA, CONSISTENTE EN: “De lo anterior constan pruebas de evidencia de los sucedido el día 29 de septiembre de 2012.

- 7 videos originales

- Foro en www.morena.org del tema ¡Evitemos a tiempo acciones que perjudiquen el MORENA por algunos organizador@deshonest@s!

Toda vez que al realizar un estudio y análisis de dicha probanza, la cual atendiendo a los extremos ya expuestos de lo que dijo en sus hechos la parte actora, y por consiguiente a los agravios desprendidos a lo largo del escrito inicial de queja, se considera como idóneas para acreditar la conducta que se duelen los actores a lo largo de todos y cada uno de sus Hechos., acreditando por consiguiente el actuar con el cual se han venido desempeñando los hoy responsables al interior de MORENA, acreditándose la violación a nuestra documentación básica, a nuestros militantes y por consiguiente a nuestro Instituto Político.

B.- PROBANZA TÉCNICA, CONSISTENTE EN:

“De lo anterior constan pruebas de evidencia de los sucedido el día 13 de octubre de 2012.

- 9 videos originales

- Foro en www.morena.org del tema “Omisiones y desviaciones de organizadores de Congresos de Morena seguiremos denunciar limpieza de proceso”

Toda vez que al realizar un estudio y análisis de dicha probanza, la cual atendiendo a los extremos ya expuestos de lo que dijo en sus hechos la parte actora, y por consiguiente a los agravios desprendidos a lo largo del escrito inicial de queja, se considera como idóneas para acreditar la conducta que se duelen los actores a lo largo de todos y cada uno de sus Hechos., acreditando por consiguiente el actuar con el cual se han venido desempeñando los hoy responsables al interior de MORENA, acreditándose la violación a nuestra documentación básica, a nuestros militantes y por consiguiente a nuestro Instituto Político.

C.- PROBANZA TÉCNICA, CONSISTENTE EN:

“De lo anterior constan pruebas de evidencia de los sucedido el día 18 de mayo de 2013.

- 8 videos originales

- Foro en www.morena.org del tema “¡Morena Celaya secuestrado por delincuentes de la política!”

Toda vez que al realizar un estudio y análisis de dicha probanza, la cual atendiendo a los extremos ya expuestos de lo que dijo en sus hechos la parte actora, y por consiguiente a los agravios desprendidos a lo largo del escrito inicial de queja, se considera como idóneas para acreditar la conducta que se duelen los actores a lo largo de todos y cada uno de sus Hechos., acreditando por consiguiente el actuar con el cual se han venido desempeñando los hoy responsables al interior de MORENA, acreditándose la violación a nuestra 8/14 documentación básica, a nuestros militantes y por consiguiente a nuestro Instituto Político.

D.- PROBANZA TÉCNICA, CONSISTENTE EN: “De lo anterior constan pruebas de evidencia de los sucedido el día 18 de mayo de 2013.

- 7 Ligas de internet ofrecidos por la C. María de la Luz Ramírez Herrejon donde se aprecian los siguientes videos:

-<https://www.youtube.com/watch?v=fhSp6Mq1Quc>

-<https://www.youtube.com/watch?v=LGOhvhvSfvDM>

-<https://www.youtube.com/watch?v=Fga8my33V9c>

-https://www.youtube.com/watch?v=l_5b3fVywK4

-<https://www.youtube.com/watch?v=UafCqorAqko>

-<https://www.youtube.com/watch?v=n0kXBRtLZ1Y>

-https://www.youtube.com/watch?v=91lj815_eIS

Toda vez que al realizar un estudio y análisis de dicha probanza, la cual atendiendo a los extremos ya expuestos de lo que dijo en sus hechos la parte actora, y por consiguiente a los agravios desprendidos a lo largo del escrito inicial de queja, se consideran como idóneas para acreditar la conducta que se duelen los actores a lo largo de todos y cada uno de sus Hechos., acreditando por consiguiente el actuar con el cual se han venido desempeñando los hoy responsables al interior de MORENA, acreditándose la violación a nuestra documentación básica, a nuestros militantes y por consiguiente a nuestro Instituto Político.

E.- DOCUMENTALES PRIVADAS, CONSISTENTES EN:

- 6 Fotografías ofrecidas por la C. María de la Luz Ramírez Herrejon Dicha probanza se desahogó por su propia y especial naturaleza en calidad de indicios, toda vez que la mencionada fue considerada idónea, útil y pertinente para acreditar los dichos de la oferente en relación con los actos que se estudian, así como también acorde para acreditar dichas afirmaciones.

F.- TESTIMONIALES, A CARGO DE LOS CC.:

● **Carlos Sánchez Ugalde**

● **José Flores Martínez**

Dicha probanza se desahogó por su propia y especial naturaleza el día que tuvo verificativo la audiencia de desahogo de probanzas, toda vez que la mencionada probanza fue considerada idónea, útil y pertinente para acreditar los dichos de la oferente en relación con los actos que se estudian, así como también acorde para acreditar dichas afirmaciones.

2.- Derivado de lo anterior, es que se procede a la valoración de las probanzas por la **PARTE DENUNCIADA:**

Como ya quedó señalado en el considerando **CUARTO, numeral 2** de la presente resolución, los hoy responsables fueron omisos en su contestación y comparecencia en el presente juicio, por lo que se atiende a la Rebeldía en que incurrieron, máxime que fueron notificados de todas y cada una de las presentes diligencias en que se actuó., por lo tanto no existen pruebas de descargo a su favor.

SEXTO: Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Estatuto de MORENA:** art. 42, 43 inciso e), 46 inciso c), 47 y demás relativos y aplicables.
- II. La **Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 6 y 8.
- III. **Programa de Acción de MORENA:** referente a los Numerales tercero y decimo.
- IV. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** especialmente en lo que determina en su Artículo 1, 41 de acuerdo a la autodereminación (sic) de los partidos políticos y sus Documentos Básicos.
- V. **Tratados Internacionales:** Artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- VI. Ley General de Partidos Políticos: artículos 35, 36, 37 y 38. VII. Sirve de apoyo para la aplicación de estas disposiciones, la siguiente **jurisprudencia en materia electoral:**

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”

SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto La situación procesal de rebeldía implica, según se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia, la inactividad inicial y total del demandado en el proceso, ya que la personación en plazo y forma del demandado, como respuesta al emplazamiento, seguida de una inactividad más o menos amplia en concretos actos procesales, no puede calificarse de rebeldía, generando únicamente la imposibilidad de su concreta realización por la preclusión de la oportunidad procesal. Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales, así como para elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Celaya, en el Estado de Guanajuato, es notorio la violación a nuestro estatuto, por parte de los hoy responsables, específicamente en lo que nos señala el artículo 42, el cual nos señala que:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Es preciso señalar que del estudio realizado y como se ha vendió acreditando a lo largo de esta resolución, se violentaron los documentos básicos del partido, en esencia lo que se refiere a nuestra Declaración de Principios y que a la letra dice:

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

6. Nuestro **Partido** reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

8. [...] MORENA promoverá la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

De igual forma se violentó lo que señala nuestro Programa de Acción y que nos dice:

MORENA es una organización política amplia, plural, incluyente y de izquierda, con principios, programa y estatutos.

MORENA tiene como parte de su programa la formación ideológica y política de sus integrantes, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política, así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. La formación debe sustentarse en promover una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

No aceptamos el predominio del dinero, la mentira y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común.

Por consiguiente también fue vulnerado lo que nos señala el artículo 43 y 47 de nuestro Estatuto y que a la letra dice:

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

C.- No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Derivado de lo anterior y como se aprecia en el apartado de PRUEBAS en las diversas Asambleas constitutivas de nuestros órganos de dirección, se violentó la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en el interior de nuestra organización y por consiguiente a la sociedad mexicana. Así como la conducta de los denunciado no es acorde para participar en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas, puesto que su actuación no está orientada por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democrático., toda vez que incurrió en actos de falta de respeto a los Protagonistas del Cambio Verdadero como ya quedó demostrado y probado, así como sus actos violatorios fueron continuados, y máxime que su actuación fue del conocimiento público como ya también quedó demostrado, dañando con ello sin duda la imagen de nuestro naciente partido político

Se concluye que con fundamento en lo que nos señala el artículo 43 inciso e) del Estatuto de MORENA, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional a la Cancelación del Registro como aspirante precandidato o en su caso candidato de los probables responsables CC. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón, para algún cargo de elección popular de MORENA, así como se les impone a los responsables la sanción correspondiente a lo que nos señala el artículo 64 inciso C), E), F) y G).

Art 43 [...] e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidato/candidato que realice conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos;

Con base en lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVEN

I. Con base a los considerandos **CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO**, con fundamento en el artículo 43 inciso e), 64 inciso c), e), f) y g) del Estatuto de MORENA, se sanciona a los hoy responsables **CC. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón, por un periodo de DIECIOCHO MESES**, corriendo los mismo a partir de la presente notificación con la suspensión de sus derechos partidarios, así como la destitución de sus encargos dentro de los órganos de representación y dirección de

MORENA y, por consiguiente la **Cancelación del Registro como aspirante, precandidato o en su caso candidatos de los hoy responsables**, para algún cargo de elección popular postulado por MORENA, toda vez que se acreditaron violaciones a nuestra documentación básica por parte de los hoy responsables.

II. Notifíquese a los **CC. Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon**, por medio de las direcciones de correo electrónico que fueron utilizadas por ellos para establecer comunicación con esta Comisión Nacional durante el presente proceso.

III. **Notifíquese a los CC. Marcel González Camarena, Fidelina Bautista Castillo y Francisco Rodríguez Calderón**, la presente resolución, en su calidad de sancionados, por medio de las direcciones de correo electrónico que fueron utilizadas por ellos para establecer comunicación con esta Comisión Nacional.

IV. Notifíquese al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Municipal de Celaya, ambos de MORENA Guanajuato, para que adopte las medidas conducentes con la finalidad de que dichos órgano cuente con la totalidad de sus miembros, y que en el plazo más corto posible, esas instancias de nuestra organización se reconstituyan a través de las asambleas respectivas.

V. **Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que tome las medidas necesarias y correspondientes para la cancelación y por consiguiente la sustitución de los Registro como aspirante, precandidato o en su caso candidatos de los hoy responsables, para algún cargo de elección popular postulado por MORENA.

VI. La presente Resolución tendrá efecto al momento en el que se realice la notificación correspondiente a las partes.

VII. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO.- Transcripción de los ocurso impugnativos.

Los conceptos de agravio planteados por los accionantes son del tenor literal siguiente:

En el expediente **TEEG-JPDC-47/2015, Fidelina Bautista Castillo** se expresó en la forma que sigue:

Celaya, Guanajuato a la fecha de su presentación.

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

**MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.
PRESENTES**

Fidelina Bautista Castillo, ciudadana mexicana, por propio derecho, integrante de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 17, 18, 19, 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mi carácter de parte demandante, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: Calle Rumania #1102 interior 103 (esquina Calle Nevado), Col. Portales Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Autorizando para oír y recibirlas en mi nombre a l@s CC. Divyam Ortiz Vega, Yania Ortiz Vega, Rajib Ortiz Vega e Indra Ortiz Vega.

AUTORIDAD RESPONSABLE: *COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE morena*; cuyo domicilio está ubicado en: Calle Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; Código Postal 08200, en Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo del 2015. Emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de credencial de elector expedida a mi favor por el órgano administrativo electoral federal.

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que adminiculada con la resolución ahora impugnada me acredita como parte denunciada a integrante del partido político nacional morena.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el Viernes, 31 de julio de 2015.

PRESENTACIÓN DIRECTA DE LA DEMANDA.

Ante el temor de que no se tramite el juicio, presento mi demanda directamente ante esta Sala Superior, con independencia de que la presenté ante la autoridad responsable.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 párrafo segundo del Estatuto vigente de morena, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“Artículo 47°.

...En morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida y por consiguiente se me restablezcan mis derechos de Protagonista del Cambio Verdadero afiliada a morena los cuales me fueron ilegalmente suspendidos por 18 meses; pidiendo además se me restituya como Secretaria de Derechos Humanos y Sociales del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, Consejera Nacional y demás encargos que ostento al interior de mi partido.

CAPÍTULO DE HECHOS: Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que son ciertos:

- Al asumir los encargos, en los meses de octubre-noviembre de 2012 y durante el ejercicio de los mismos, de los cuales ilegalmente fui despojada por la autoridad responsable, jamás autorice el ser notificada vía correo electrónico de procedimientos jurisdiccionales en mi contra, ni existe normatividad interna o externa alguna que obligué a las personas que integran un órgano de dirección o de conducción en morena a permitir les sean hechas las notificaciones personales vía correo electrónico. Así que la autoridad responsable deberá de demostrar en qué norma y artículo se permite tal situación, los cuales de existir serían inconstitucionales y contrarios a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país a suscrito, solicitando, en su caso así sean declarados por este Tribunal Electoral.
- Con fecha 18 de mayo de 2013 acudí, en mi calidad de afiliada a morena, a la Quinta Jordan, lugar donde se había convocado previamente, por parte del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, para realizarse la Asamblea

Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato. Cabe precisar que entrar no era sencillo toda vez que en dicho lugar se encuentran diversos eventos al de morena, por lo que en la puerta de entrada a este lugar debías identificarte y esperar a que la persona encargada de morena para el ingreso solicitara al personal de vigilancia de la Quinta Jordan permitiera la entrada.

- Al entrar a la Quinta Jordan me dirigí al recinto en específico donde se llevaría a cabo la Asamblea, una vez dentro de este no participe ni tuve que ver con el ingreso de compañeros al lugar sede de nuestra Asamblea Municipal Constitutiva pues la facultad o responsabilidad no era mía.

- En el interior del recinto estuve a la espera de la declaratoria de quórum e inicio de la Asamblea, mientras tanto estuve charlando cordialmente con algunos compañeros que ya se encontraban al interior del recinto sede. Durante la espera, el compañero Marcel González Camarena Montoya, Presidente de la Asamblea Municipal, me pidió participar de la mesa directiva de la misma, aceptando ser Secretaria, cuya responsabilidad se limitaba a consignar en el Acta de la Asamblea la información que así me indicara el compañero Presidente durante el desarrollo de la misma.

- Cabe precisar que el individuo de nombre Miguel Eduardo López Jaime, parte denunciante dentro del expediente de la resolución combatida, estuvo presente en la citada Asamblea, incluso firmó la lista de asistencia y participó del desarrollo de la misma. No recordando si María de la Luz Ramírez Herrejon (sic), la otra denunciante, estuvo presente o no en el evento.

Además no recuerdo que hubieran estado presentes los individuos de nombre: José Flores Martínez y Carlos Sánchez Ugalde, quienes del contenido de la resolución combatida se desprende rindieron testimonio, falso por cierto, pues no estuvieron presentes en el interior del recinto donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya. Finalmente todos estos individuos en reiteradas ocasiones han manifestado su odio hacia mi persona, incluso llegando al extremo de insultarme, hablar mal y falsamente de mi persona, agredirme físicamente y amenazarme.

- En relación a la Asamblea la misma se realizó sin incidentes mayores resaltando electo el Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, Guanajuato. Consignándose los pormenores de la misma en el Acta correspondiente, misma que el C. Marcel González Camarena Montoya se llevó para su resguardo en el Comité Ejecutivo Estatal.

- Quiero señalar que nunca tuve conocimiento de que se llevó a cabo un proceso contra mí, en el cual obviamente no participe para defenderme de las falsas e infundadas alegaciones en mi contra, pues emplazada y/o notificada del mismo nunca fui, ni por la Comisión Estatal ni por la Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido. Por lo tanto es claro que se violentó en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional que consigna la garantía que tiene toda persona de no ser privada de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

- Al llegar el momento de nuestro proceso interno para elegir a los candidatos de morena a diversos cargos de elección popular para la elección local en el estado de Guanajuato, participé como precandidata a regidora saliendo elegida para ocupar la octava posición, propietaria, en la Lista de Regidores por morena para Celaya, registrándome mi partido ante el IEEG, órgano administrativo electoral local, el día 26 de marzo del 2015, junto con el resto de los integrantes de la planilla morena para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Permaneciendo mi candidatura durante todo la campaña electoral.

Tal afirmación la demuestro con copia simple de la planilla arriba señalada, aprobada por el IEEG, misma que el día de hoy todavía se puede checar en la página oficial del órgano electoral en comento: <http://www.ieeg.org.mx/php/abrir.php?a=2448&s=81>

- Con fecha 14 de junio de la anualidad en curso, asistí al Segundo Pleno Ordinario del Consejo Nacional de morena, en mi calidad de Consejera Nacional. Cabe precisar que al ingresar y durante mi estancia en dicha sesión jamás nadie me negó mi ingreso y permanencia en el interior del lugar sede del evento, ni tampoco se me informó de que había un procedimiento en mi contra ni mucho menos sanción alguna sobre mi persona. Recapitulando, es claro que ante el Consejo Nacional me encontraba en pleno uso de sus derechos estatutarios, reconociéndoseme mi calidad de Consejera Nacional al ingresar y permanecer hasta su conclusión en el recinto sede de la sesión ordinaria de referencia.

- Finalmente tuve conocimiento de la resolución impugnada el Viernes, 31 de julio de 2015, toda vez de que un individuo del sexo masculino, de edad avanzada, cuyo nombre no proporcionó al compañero que le atendió, entregó copia simple de la resolución combatida, en 14 fojas sin anexos, en las oficinas del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, ubicado en Avenida Insurgentes casi esquina con Calle Galeana, Zona Centro en dicha ciudad; según me informa el compañero que lo despachó, el sujeto en mención alegó que venía en nombre de los “verdaderos MORENOS” de Celaya a informar a la Señora Fidelina Bautista Castillo que se encontraba desde marzo expulsada de morena, entregando el documento en mención y sin más retirándose de la oficina municipal. Inmediatamente el compañero ahí presente, de nombre Filogonio Hernández Hernández, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, se comunicó conmigo para informarme de tal situación procediendo la que suscribe a dirigirse al Comité Municipal a conocer del documento en cita. Por lo que a partir de esta fecha, 31 de julio de 2015, tuve conocimiento de la resolución ahora combatida.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Emplazamiento y Falta de Notificación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable pretendió realizar las notificaciones marcadas como personales, de sus actuaciones en el expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, vía correo electrónico, cabe señalar que nunca he autorizado, en proceso alguno habido y por haber, que las notificaciones personales que señala el artículo 61 del Estatuto vigente, me fueran notificadas vía correo electrónico, por lo que es claro que la autoridad responsable me ha vulnerado ese derecho, dejándome en total estado de indefensión y en imposibilidad de defenderme de las imputaciones en mi contra, las cuales también desconozco pues al respecto hay falta de motivación en la sentencia recurrida al no mencionarse de qué se me acusa. Además dichos correos electrónicos no están en mi bandeja de entrada por lo que desconozco su contenido.

Siendo el contenido del artículo 61 del Estatuto vigente el siguiente:

“Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez que emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”.

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc; situación que en mi caso no aconteció.

La autoridad responsable, cual tribunal autoritario que no respeta las garantías individuales (del debido proceso, audiencia, etc.), se sacó de la manga, tal como se desprende de la página 3 último párrafo de la resolución combatida, el argumento de que toda vez de que la que suscribe es miembro de un órgano de dirección partidaria se ordenó emplazarme a juicio notificándome a las direcciones de correo electrónico que obran en autos (las supuestas direcciones las desconozco pues nunca fui emplazada formalmente), esto es una clara violación al debido proceso que establece el artículo 16 constitucional.

Reitero que a mi dirección de correo electrónico nunca ha llegado correo alguno cuyo contenido tuviera relación con proceso(s) incoado(s) en mi contra, y mucho menos el correspondiente al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucrada en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

“Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en escrita observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICADA DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARON EN EL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS, NI MUCHO MENOS SE ME NOTIFICÓ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA 3 DE MARZO DE 2015, MENCIONADA EN LA PÁGINA 4 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNO CONSISTENTE EN 14 FOJAS SIN ANEXO ALGUNO. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS EN MI CONTRA; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, DE CUYO EJEMPLAR LLEGO A MIS MANOS UNO, PERO, REPITO, SIN ANEXO ALGUNO NI MUCHO MENOS CONTENIENDO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE ME IMPUTÓ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES Y QUE ORILLÓ AL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL SANCIÓN EN MI CONTRA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE morena.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI EMPLAZADA A JUICIO NI CONOZCO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS, NI LAS DENUNCIAS EN MI CONTRA NI LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, SALVO EL TEXTO DE LAS 14 FOJAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NI RECONOCIENDO QUE SE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER "AD CAUTELAM" LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- **EXTEMPORANEIDAD EN EL INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA.**

- De la resolución combatida no se desprende que la denuncia que originó el procedimiento en mi contra se haya interpuesto en tiempo ante la instancia correspondiente, en este caso ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, conforme a lo que marcaba el "Capítulo XVI De las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia" en sus artículos 84 y 85 del Estatuto dado a conocer en Febrero de 2013, ver:

"Artículo 84. En los períodos inter Congresos, tendrá la función de resolver los conflictos entre protagonistas del cambio verdadero, de éstos con autoridades de morena a nivel estatal y municipal, y de resolver conflictos entre órganos en el estado. En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, sanción o ausencia definitiva de las y los integrantes o de algún integrante de la Comisión, se seguirá el procedimiento que marca el Artículo 56 inciso g) de este Estatuto.

Artículo 85. Las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas tendrán las siguientes facultades:

a) Conocer de las quejas y denuncias que presenten las y los protagonistas del cambio verdadero de morena o sus órganos en contra de actos de sus diferentes instancias en su respectivo ámbito de competencia; b) Determinar las sanciones a las y los afiliados y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; j) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;..."

La autoridad responsable señala que los denunciantes de nombre Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) les enviaron copias de sus denuncias, respectivamente los días 6 de junio de 2013 y 15 de septiembre de 2013, sin ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el órgano competente para conocer en primera instancia de las denuncias de las que corresponde conocer, en dicha instancia, a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato.

Aquí hay que precisar que la interposición de las quejas o denuncias en morena se hacen ante la instancia jurisdiccional correspondiente, en este caso, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, tal como lo reconoce la autoridad responsable. Al respecto sirve observar el CAPÍTULO RESULTANDO, PRIMERO Presentación de la queja, primer párrafo, de la resolución combatida.

Dicha situación, que las denuncias en mi contra se presentaron supuestamente en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, no la logra demostrar la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada. Ni creo que lo logre hacer pues es evidente que los denunciantes nunca presentaron, en tiempo y forma,

denuncia alguna en mi contra, y menos las señaladas, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato. Desafortunadamente la instancia jurisdiccional nacional de morena se ha convertido en un medio al servicio de ciertos dirigentes para golpear y sancionar a personas como yo que disintimos de su postura centralista y poco democrática, que no toleramos su prepotencia y sus violaciones a nuestros documentos básicos.

Resulta obvio que la denuncia en mi contra fue interpuesta extemporáneamente ya que la misma se debería de haber interpuesto, conforme al artículo 55 del Estatuto vigente y el artículo 8 fracción 1, de aplicación supletoria, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto a controvertir, en este caso lo acaecido en la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya de fecha 18 de mayo de 2013.

Por lo tanto el escrito de denuncia en mi contra se debería de haber presentado, para ser oportuno y estar dentro del plazo legal para su interposición, el día 23 de mayo de 2013, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, situaciones que no acontecieron, según se desprende del contenido de la resolución combatida, por lo que lo conducente era haber declarado, por parte de la autoridad responsable, el sobreseimiento de las denuncias en mi contra o su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la denuncia, o finalmente desecharse de plano por haberse interpuesto ante instancia distinta a la estatutariamente facultada para conocer de las denuncias, en este caso la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato.

Para respaldar lo anterior transcribo los siguientes artículos de la normatividad correspondiente y jurisprudencia aplicable:

“Estatuto vigente de morena

Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 8

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Jurisprudencia 56/2002

Medio de Impugnación presentado ante la autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin*

embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por la autoridad responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.

- CADUCIDAD DEL PROCESO Y CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

De la resolución combatida se desprende con meridiana claridad que el proceso en mi contra caducó toda vez que la parte denunciante, los señores Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) ni nadie, independientemente del estado del procedimiento, no efectuaron acto procesal ni promoción alguna en relación a sus denuncias durante un término mayor a un año, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato ni mucho menos ante la autoridad responsable.

De la lectura del contenido de la resolución impugnada, en específico el capítulo RESULTANDO, apartando PRIMERO Presentación de la queja, la autoridad responsable menciona que copias de las denuncias interpuestas en mi contra y de otros compañeros, les fueron enviadas, en el caso de Miguel Eduardo López Jaime, el 6 de junio de 2013 y por María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) el día 15 de septiembre de 2013.

Y es hasta el 3 y 6 de noviembre de 2014, como se puede ver el capítulo RESULTANDO, apartado SEGUNDO Admisión y trámite, de la resolución en comento, más de un año después de que los denunciantes enviaron sus escritos de denuncia a la autoridad responsable, que esta registró bajo el número de expediente GUANAJUATO-003-2014 y GUANAJUATO-002B-2014 respectivamente, sus escritos de denuncia. Sin que se acredite, por parte de la autoridad responsable, haya habido en ese más de un año entre su presentación y registro, acto o promoción alguna en el proceso.

Además, en el supuesto sin conceder de que las denuncias en mi contra se hayan presentado en tiempo ante la autoridad intrapartidaria estatutariamente facultada para conocer de las mismas, en este caso la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, de lo líneas arriba desarrollado se infiere claramente que los denunciantes, Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) presentaron denuncias ante dicho órgano jurisdiccional en Guanajuato antes del 6 de junio de 2013, en el caso del primero y 15 de septiembre de 2013 en el caso de la segunda. Transcurriendo entonces más de un año desde la presentación de dichas estas ante la Comisión Estatal y su registro ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que en ese lapso se haya presentado en el proceso acto o promoción alguna por parte de los denunciantes ni de persona alguna, tal como se desprende de la información contenida en el capítulo RESULTANDO de la resolución combatida.

Es de explorado derecho, en materia electoral, que los partidos políticos están obligados a establecer en su normativa la caducidad de la facultad sancionadora, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 3/2010

Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa.- De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, párrafo 2, inciso b); párrafo 1; 17, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe perverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida”.

En el caso de nuestro partido político, al día de hoy no hay artículo alguno que contenga el cumplimiento de esta obligación, más sin embargo el artículo 104 del Estatuto de morena dado a conocer en Febrero de 2013, vigente al darse la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, dice:

“Artículo 104. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional”.

Ahora entonces, conforme al precitado artículo, nos debemos de remitir para tratar lo relacionado a la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades jurisdiccionales en morena, al Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 373 numeral IV establece:

“ARTÍCULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

...IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”.

Respaldando lo anterior y refiriéndose a la caducidad de la facultad sancionadora en morena, cito la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 8/2013

Caducidad. Opera en el Procedimiento Especial Sancionador.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento”.

De lo anteriormente señalado es claro que el proceso en mi contra y la facultad sancionadora caducaron, por lo que la autoridad responsable debería de haber declarado el sobreseimiento de las denuncias presentadas.

- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

La indebida o incorrecta fundamentación es una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de un fundamento, pero este es incorrecto toda vez de que no se aplica al caso concreto, en este caso a los actos controvertidos por los denunciados, efectuados durante la Asamblea Municipal Constitutiva en la que se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de nuestro partido en Celaya, ya que los artículos 42, 43, 46 incisos c) y e) del Estatuto vigente, invocados por la autoridad responsable en el cuerpo de su resolución para fundamentar su decisión, corresponden al CAPÍTULO QUINTO: Participación Electoral del Estatuto de morena, **capítulo que trata de los procesos internos de selección de nuestros candidatos a participar en las elecciones constitucionales correspondientes y cuyos artículos NO versan, como erróneamente cree la autoridad responsable, sobre los procesos de elección de nuestros dirigentes en el ámbito municipal, distrital, estatal o nacional.**

En el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena pretende fundamentar su ilegal sanción haciendo valer artículos del Estatuto vigente, inaplicables al caso, como los artículos 42 y 43, que NADA tienen que ver con la Asamblea Municipal Constitutiva de Celaya de fecha 18 de mayo de 2013, pues en esta se eligieron a los INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO de morena en dicho municipio, lo cual es regulado por los artículos 14, 14 BIS y 18 a 24 del Estatuto vigente además de la Convocatoria respectiva emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido y NO FUE PARA SELECCIONAR CANDIDATOS DE morena A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL, de lo que es lo que tratan los artículos 42 y 43 del Estatuto referido.

La cual se demuestra claramente de la simple lectura de los artículos en cita, los cuales transcribo:

“CAPITULO QUINTO: Participación Electoral

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del Cambio Verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de morena;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de morena por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a morena;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de morena y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de morena en las entidades federativas.

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular”.

De lo anterior se demuestra el error en que se encuentra la autoridad responsable al invocar preceptos estatutarios que NO son aplicables a actos supuestamente realizados durante la Asamblea Municipal Constitutiva de nuestro partido en la ciudad de Celaya el 18 de mayo de 2013, evento en el que se eligieron a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, toda vez de que los artículos 42, 43, y 46 regulan el proceso interno de selección de candidatos de nuestro partido a participar en las elecciones constitucionales locales y federales y por consiguiente NO regulan el proceso interno de elección de nuestros dirigentes municipales como equivocadamente cree la autoridad responsable al hacer uso de dichos artículos para pretender fundamentar su resolución, fundamentación que como ya se explicó es indebida o incorrecta por no aplicar al caso concreto (Asambleas Constitutivas Municipales en donde se elige a los integrantes del Comité Ejecutivo del municipio correspondiente).

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable se limita a reproducir párrafos “justificatorios” de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *HECHOS* (expuestos por los denunciantes), ubicado en la foja 5 de la resolución en comento, se omite la transcripción de los mismos. Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia simple de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para sancionarme.

Continuando con la falta de motivación de la resolución combatida, en las fojas 6 a 9 de ésta, la autoridad responsable hace la “valoración” de las probanzas de la parte actora, “analizándose” 6 probanzas supuestamente ofrecidas por los denunciantes, las cuales desconozco su contenido pues no se acompañaron a la resolución, limitándose a reproducir idénticas y vacías “afirmaciones” y “conclusiones” en las probanzas denominadas técnicas por la autoridad responsable, marcadas con las letras A.-, B.-, C.- y D.-; y en esencia reproduciendo las mismas “afirmaciones” y “conclusiones” en las probanzas denominadas documentales privadas y testimoniales marcadas con las letras E.- y F.-, respectivamente.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, fojas 10 a 13, nuevamente se limita a reproducir idénticas “afirmaciones” y “conclusiones” como en su momento lo hizo en el apartado de valoración de pruebas arriba señalado.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las acusaciones que se me hacen (las cuales no plantea claramente ningún apartado de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que erróneamente invoca, tuvieron que ver para la determinación de sancionarme. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

“Jurisprudencia I.6o.C.J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo

primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe de caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa, como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como ya se explicó, la litis planteada por la parte denunciante, en el entendido que no nunca fui emplazada a juicio, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013 durante la realización de la Asamblea Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, tal como la misma autoridad responsable lo admite en la foja 1, Capítulo RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la queja que dice:

“RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. Dichas denuncias se refieren a diversos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Consultiva del Municipio de Celaya en el Estado de Guanajuato...

Luego la autoridad responsable en foja 10 de la resolución que emitió en mi contra, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, incorpora hechos novedosos, diversos a la litis que ellos mismos reconocieron en el RESULTANDO PRIMERO arriba citado. Siendo:

“Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales, así como para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Celaya...”

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

“Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

- **INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Aquí hago la aclaración, nuevamente de que ignoro el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas por los denunciantes y que fueron enumeradas, más nos explicadas y desarrolladas, por la autoridad responsable en el cuerpo de la resolución que se impugna. Ignorancia que se funda en que jamás se me llamó, emplazó, notificó, al proceso incoado en mi contra y que derivo en la resolución al expediente multireferido.

Más sin embargo “ad cautelam” sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente señalar que el contenido de los videos, fotografías y foros de internet supuestamente ofrecidos como prueba por los denunciantes, entra en la clasificación de las pruebas técnicas, tal como las clasifica la autoridad responsable al denominarlas así en las fojas 6, 7 y 8 de la resolución; pruebas técnicas que han sido reconocidas, en forma unánime por la doctrina, como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de las personas un sinnúmero de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de grabaciones de audio, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este contexto, dichas pruebas no son aptas, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, dada su naturaleza, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.

Por tanto, esta Sala Superior, con el debido respeto, deberá de estimar que los videos, fotografías y foros de internet, en que se sustenta el fallo impugnado, constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, son insuficientes para tener por demostrados, en forma fehaciente, los hechos o conductas que orillan a mi sanción (conductas que desconozco pues no se señalan en la resolución), en el procedimiento de origen, por lo que, para tal efecto, necesariamente debe estar adminiculado con algún medio de prueba diverso, como puede ser, por ejemplo, el reconocimiento del contenido de los videos, fotografías y foros de internet, por parte de los participantes o mía, la pericial en reconocimiento de voces, etc.

Reconocimiento que en mi caso NO hago.

Luego entonces, si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, dichas pruebas permanecen en su estado de imperfección natural, esto es, insuficientes por sí mismas para producir pleno valor demostrativo.

Además, la comisión responsable tampoco expresó las razones por las que, en su concepto, las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, cumplieran con las condiciones de modo, tiempo y lugar, que se requieren para que adquieran verdadera eficacia demostrativa en relación a los hechos denunciados, pues nada dijo en torno a los motivos que le permitieron concluir que los foros de internet, videos y fotografías correspondían al evento a que aluden los denunciantes.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional electoral deberá estimar que las referidas pruebas técnicas, enumeradas en las fracciones A.-, B.-, C.-, D.- y E.- de las fojas 6, 7 y 8 de la resolución combatida, no son aptas para demostrar los hechos o conductas que supuestamente cometí para ser sancionada.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por este Sala Superior en las tesis XXVII/2008, localizable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584-1585, de rubro y texto siguiente:

“Pruebas Técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se presenten demostrar.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y

establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Para apoyar el agravio aquí expuesto hago valer también el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave 1a. CCLXXXVI/2013, visible en la página mil cincuenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto señala:

“Prueba indiciaria o Circunstancial. El juzgador debe explicar, en la sentencia correspondiente, el proceso racional a través del cual la estimó actualizada. Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.

Finalmente respecto a la prueba testimonial, de la que desconozco su contenido, ofrecida supuestamente por los denunciante, con los testimonios de: Carlos Sánchez Ugalde y José Flores Martínez, hago el señalamiento de que estas personas han manifestado en reiteradas ocasiones su animadversión u odio hacia mi persona y la de otros compañeros como Francisco Rodríguez Calderón. Cabe señalar que si hubiera sido debidamente emplazado a juicio en el expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados hubiera, en la fase procesal correspondiente, OBJETADO la citada prueba en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Solicito en base a ello se desestimen sus testimonios toda vez de que estos individuos sólo buscan generar perjuicio a mi persona y están dispuestos a hacer lo que este a su alcance, incluso falsear la realidad, rendir falso testimonio en contra mía, para perjudicarme. **Para fortalecer el objetar las pruebas testimoniales de los señores mencionados**, supuestamente ofrecidas por los denunciante, ofrezco a su vez, como prueba, los testimonios de las compañeras Paola Quevedo Arreaga y Luz Elena Luna López.

- **AGREGAR HECHOS NOVEDOSOS, DIFERENTES A LA LITIS PLANTEADA POR LOS DENUNCIANTES, PARA JUSTIFICAR SU ILEGALIDAD SANCIÓN EN MI CONTRA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Del RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la queja, foja 1, de la resolución que se combate, se desprende que las denuncias se refieren a hechos ocurridos (sic) el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Municipal de mi partido en Celaya, Guanajuato.

Ya aquí en este apartado está manifestando la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de morena su sentido de la resolución, su parcialidad, al decir que fueron hechos ocurridos y no supuestos hechos, como debería de ser. Ya están dando por hecho que acontecieron,

pero ese no es el asunto, el cual está en que, posteriormente, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, foja 10, dicen lo siguiente:

“Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales...”

¿Qué no la litis o las denuncias giran alrededor a supuestos hechos acaecidos el 18 de mayo de 2013 durante la Asamblea Constitutiva Municipal de morena en Celaya, Guanajuato, en donde se eligió al Comité Ejecutivo Municipal de mi partido en dicha ciudad?

¿Por qué la autoridad responsable agrega y toma como elementos para respaldar su fallo hechos ajenos a la litis como lo son supuestos hechos video grabados correspondientes en espacio y tiempo a Asambleas Distritales que se llevaron a cabo en fecha anterior a la de la Asamblea Municipal de Celaya?

En fin, esto y más demuestra la parcialidad y la falta de respeto a nuestros Estatutos por parte de una minoría que amparada en las autoridades de dirección y jurisdiccionales en morena hace uso de su poder para hacer a un lado a la mala a las gentes que no les son afines o no les rinden pleitesía.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

“Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

A fin de probar mí dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014, contenida en 14 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- Testimoniales, en escritos originales suscritos por Paola Quevedo Arreaga y Luz Elena Luna López; testimonios relacionados con lo señalado por la que suscribe en el agravio denominado “INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS”, último párrafo de la presente demanda.
- **Documental**, consistente en la planilla de morena para la elección constitucional del 7 de junio de 2015 en donde se renovó el Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato; misma que al día de hoy todavía se puede ver en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: <http://www.ieeg.org.mx/php/abrir.php?a=2448&s=81>; documento que se relaciona con el octavo hecho del capítulo respectivo de la presente demanda.
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político-electorales como Protagonista del Cambio Verdadero (integrante de MORENA) y dirigente en dicho partido.

Por su parte, dentro del expediente **TEEG-JPDC-48/2015**, **Marcel González Camarena Montoya**, expresó como agravios:

San Miguel de Allende, Guanajuato a la fecha de su presentación.

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.
PRESENTES

Marcel González Camarena Montoya, ciudadano mexicano, por propio derecho, integrante de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 17, 18, 19, 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mi carácter de parte demandante, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: Calle Rumania #1102 interior 103 (esquina Calle Nevado), Col. Portales Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre a l@s CC. Divyam Ortiz Vega, Yania Ortiz Vega, Rajib Ortiz Vega e Indra Ortiz Vega.

AUTORIDAD RESPONSABLE: *COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE morena*; cuyo domicilio está ubicado en: Calle Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; Código Postal 08200, en Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo del 2015. Emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de credencial de elector expedida a mi favor por el órgano administrativo electoral federal.

El documento arriba citado me acredita como ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que adminiculada con la resolución ahora impugnada me acredita como parte denunciada a integrante del partido político nacional morena.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el 1 de agosto de 2015.

PRESENTACIÓN DIRECTA DE LA DEMANDA. Ante el temor de que no se tramite el juicio, presento mi demanda directamente ante esta Sala Superior, con independencia de que la presenté ante la autoridad responsable.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 párrafo segundo del Estatuto vigente de morena, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“Artículo 47°.

...En morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida y por consiguiente se me restablezcan mis derechos de Protagonista del Cambio Verdadero afiliada a morena los cuales me fueron ilegalmente suspendidos por 18 meses; pidiendo además se me restituya como Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, Consejero Nacional y demás encargos que tengo al interior de mi partido.

CAPÍTULO DE HECHOS: Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

- Al asumir los encargos, en octubre-noviembre de 2012 y durante el ejercicio de los mismos, de los cuales ilegalmente fui despojado por la autoridad responsable, jamás autorice el ser notificado vía correo electrónico de procedimientos jurisdiccionales en mi contra, ni existe normatividad interna o externa alguna que obligué a las personas que integran un órgano de dirección o de conducción en morena a permitir les sean hechas las notificaciones personales vía correo electrónico. Así que la autoridad responsable deberá de demostrar en qué norma y artículo se permite tal situación, los cuales de existir serían inconstitucionales y contrarios a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país a suscrito, solicitando, en su caso así sean declarados por este Tribunal Electoral.
- Con fecha 18 de mayo de 2013 acudí, designado previamente por el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, en mi calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato al Salón Don Julio de la Quinta Jordan ubicado en dicha ciudad, lugar señalado para realizarse la Asamblea Municipal en comento.
- Respecto a lo acaecido durante la Asamblea Municipal, resulta revelador el boletín informativo que como Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena elabore al respecto, el cual acompaño en copia simple a la presente demanda.
- Cabe precisar que la persona de nombre Miguel Eduardo López Jaime, parte denunciante dentro del expediente de la resolución combatida, estuvo presente en la citada Asamblea, incluso firmó la lista de asistencia y participó del desarrollo de la misma. No recordando si María de la Luz Ramírez Herrejon (sic), la otra denunciante, estuvo presente o no en el evento pues no la conozco.
Al respecto exhibo copia certificada de la Lista de Asistencia a la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, cuya original obra en poder del Secretario General de morena en Guanajuato conforme a lo que marca el Estatuto nuestro partido.
Además no recuerdo que hubieran estado presentes las personas de nombre: José Flores Martínez y Carlos Sánchez Ugalde, quienes del contenido de la resolución combatida se desprende rindieron testimonio, falso por cierto, pues no estuvieron presentes en el lugar donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya.
- Quiero señalar que nunca tuve conocimiento de que se llevó a cabo un proceso contra mí, en el cual obviamente no participe para defenderme de las falsas e infundadas alegaciones en mi contra, pues emplazado y/o notificado del mismo nunca fui, ni por la Comisión Estatal ni por la Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido.
Por lo tanto es claro que se violentó en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional que consigna la garantía que tiene toda persona de no ser privada de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

- Finalmente tuve conocimiento de la resolución impugnada el día 1 de agosto de 2015 por la tarde, al compartirme la Lic. Fidelina Bautista Castillo copia simple de la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, que a su vez le fue dejada en la oficina del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya por persona del sexo masculino cuyo nombre y procedencia desconoce.
Por lo que a partir de esta fecha, 1 de agosto de 2015, tuve conocimiento de la resolución ahora combatida.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Emplazamiento y Falta de Notificación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable pretendió realizar las notificaciones marcadas como personales, de sus actuaciones en el expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, vía correo electrónico, cabe señalar que nunca he autorizado, en proceso alguno habido y por haber, que las notificaciones personales que señala el artículo 61 del Estatuto vigente, me fueran notificadas vía correo electrónico, por lo que es claro que la autoridad responsable me ha vulnerado ese derecho, dejándome en total estado de indefensión y en imposibilidad de defenderme de las imputaciones en mi contra, las cuales también desconozco pues al respecto hay falta de motivación en la sentencia recurrida al no mencionarse de qué se me acusa. Además dichos correos electrónicos no están en mi bandeja de entrada por lo que desconozco su contenido.

Siendo el contenido del artículo 61 del Estatuto vigente el siguiente:

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”.

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció.

La autoridad responsable, cual tribunal autoritario que no respeta las garantías individuales (del debido proceso, audiencia, etc.), se sacó de la manga, tal como se desprende de la página 3 último párrafo de la resolución combatida, el argumento de que toda vez de que el que suscribe es miembro de un órgano de dirección partidaria se ordenó emplazarme a juicio notificándome a las direcciones de correo electrónico que obran en autos (las supuestas direcciones las desconozco pues nunca fui emplazado formalmente), esto es una clara violación al debido proceso que establece el artículo 16 constitucional.

Reitero que a mi dirección de correo electrónico nunca ha llegado correo alguno cuyo contenido tuviera relación con proceso(s) incoado(s) en mi contra, y mucho menos el correspondiente al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto

privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

“Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en escrita observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARON EN EL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS, NI MUCHO MENOS SE ME NOTIFICÓ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA 3 DE MARZO DE 2015, MENCIONADA EN LA PÁGINA 4 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNO CONSISTENTE EN 14 FOJAS SIN ANEXO ALGUNO. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS EN MI CONTRA; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, DE CUYO EJEMPLAR LLEGO A MIS MANOS UNO, PERO, REPITO, SIN ANEXO ALGUNO NI MUCHO MENOS CONTENIENDO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE ME IMPUTÓ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES Y QUE ORILLÓ AL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL SANCIÓN EN MI CONTRA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI EMPLAZADO A JUICIO NI CONOZCO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS, NI LAS DENUNCIAS EN MI CONTRA NI LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, SALVO EL TEXTO DE LAS 14 FOJAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NI RECONOCIENDO QUE SE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER “AD CAUTELAM” LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- **EXTEMPORANEIDAD EN EL INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA.**

De la resolución combatida no se desprende que la denuncia que originó el procedimiento en mi contra se haya interpuesto en tiempo ante la instancia correspondiente, en este caso ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato, conforme a lo que marcaba el “Capítulo XVI De las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia” en sus artículos 84 y 85 del Estatuto dado a conocer en Febrero de 2013, ver:

“Artículo 84. En los periodos inter Congresos, tendrá la función de resolver los conflictos entre protagonistas del cambio verdadero, de éstos con autoridades de Morena a nivel estatal y municipal, y de resolver conflictos entre órganos en el estado. En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, sanción o ausencia definitiva de las y los integrantes o de algún integrante de la Comisión, se seguirá el procedimiento que marca el Artículo 56 inciso g) de este Estatuto.

Artículo 85. Las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas tendrán las siguientes facultades:

a) Conocer de las quejas y denuncias que presenten las y los protagonistas del cambio verdadero de Morena o sus órganos en contra de actos de sus diferentes instancias en su respectivo ámbito de competencia; b) Determinar las sanciones a las y los afiliados y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; j) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;...”

La autoridad responsable señala que los denunciados de nombre Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) les enviaron copias de sus denuncias, respectivamente los días 6 de junio de 2013 y 15 de septiembre de 2013, sin ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el órgano competente para conocer en primera instancia de las denuncias de las que corresponde conocer, en dicha instancia, a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato.

Aquí hay que precisar que la interposición de las quejas o denuncias en Morena se hacen ante la instancia jurisdiccional correspondiente, en este caso, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato, tal como lo reconoce la autoridad responsable. Al respecto sirve observar el CAPÍTULO RESULTANDO, PRIMERO Presentación de la queja, primer párrafo, de la resolución combatida.

Dicha situación, que las denuncias en mi contra se presentaron supuestamente en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato, no la logra demostrar la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada. Ni creo que lo logre hacer pues es evidente que los denunciados nunca presentaron, en tiempo y forma, denuncia alguna en mi contra, y menos las señaladas, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato.

Resulta obvio que la denuncia en mi contra fue interpuesta extemporáneamente ya que la misma se debería de haber interpuesto, conforme al artículo 55 del Estatuto vigente y el artículo 8 fracción 1, de aplicación supletoria, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto a controvertir, en este caso lo acaecido en la Asamblea Municipal Constitutiva de Morena en Celaya de fecha 18 de mayo de 2013.

Por lo tanto el escrito de denuncia en mi contra se debería de haber presentado, para ser oportuno y estar dentro del plazo legal para su interposición, el día 23 de mayo de 2013, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, situaciones que no acontecieron, según se desprende del contenido de la resolución combatida, por lo que lo conducente era haber declarado, por parte de la autoridad responsable, el sobreseimiento de las denuncias en mi contra o su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la denuncia, o finalmente desecharse de plano por haberse interpuesto ante instancia distinta a la estatutariamente facultada para conocer de las denuncias, en este caso la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato.

Para respaldar lo anterior transcribo los siguientes artículos de la normatividad correspondiente y jurisprudencia aplicable:

“Estatuto vigente de morena

Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 8

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Jurisprudencia 56/2002

Medio de Impugnación presentado ante la autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por la autoridad responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.*

- CADUCIDAD DEL PROCESO Y CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

De la resolución combatida se desprende con meridiana claridad que el proceso en mi contra caducó toda vez que la parte denunciante, los señores Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) ni nadie, independientemente del estado del procedimiento, no efectuaron acto procesal ni promoción alguna en relación a sus denuncias durante un término mayor a un año, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato ni mucho menos ante la autoridad responsable.

De la lectura del contenido de la resolución impugnada, en específico el capítulo RESULTANDO, apartado PRIMERO Presentación de la queja, la autoridad responsable menciona que copias de las denuncias interpuestas en mi contra y de otros compañeros, les fueron enviadas, en el caso de Miguel Eduardo López Jaime, el 6 de junio de 2013 y por María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) el día 15 de septiembre de 2013.

Y es hasta el 3 y 6 de noviembre de 2014, como se puede ver el capítulo RESULTANDO, apartado SEGUNDO Admisión y trámite, de la resolución en comento, más de un año después de que los denunciantes enviaron sus escritos de denuncia a la autoridad responsable, que esta registró bajo el número de expediente GUANAJUATO-003-2014 y GUANAJUATO-002B-2014 respectivamente, sus escritos de denuncia. Sin que se acredite, por parte de la autoridad responsable, haya habido en ese más de un año entre su presentación y registro, acto o promoción alguna en el proceso.

Además, en el supuesto sin conceder de que las denuncias en mi contra se hayan presentado en tiempo ante la autoridad intrapartidaria estatutariamente facultada para conocer de las mismas, en este caso la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, de lo líneas arriba desarrollado se infiere claramente que los denunciantes, Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) presentaron denuncias ante dicho órgano jurisdiccional en Guanajuato antes del 6 de junio de 2013, en el caso del primero y 15 de septiembre de 2013 en el caso de la segunda. Transcurriendo entonces más de un año desde la presentación de dichas estas ante la Comisión Estatal y su registro ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que en ese lapso se haya presentado en el proceso acto o promoción alguna por parte de los denunciantes ni de persona alguna, tal como se desprende de la información contenida en el capítulo RESULTANDO de la resolución combatida.

Es de explorado derecho, en materia electoral, que los partidos políticos están obligados a establecer en su normativa la caducidad de la facultad sancionadora, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 3/2010

Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa.- De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, párrafo 2, inciso b); 23, párrafo 1; 17, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida”.

En el caso de nuestro partido político, al día de hoy no hay artículo alguno que contenga el cumplimiento de esta obligación, más sin embargo el artículo 104 del Estatuto de morena dado a conocer en Febrero de 2013, vigente al darse la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, dice:

“Artículo 104. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En

su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional”.

Ahora entonces, conforme al precitado artículo, nos debemos de remitir para tratar lo relacionado a la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades jurisdiccionales en morena, al Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 373 numeral IV establece:

“ARTÍCULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

...IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”.

Respaldando lo anterior y refiriéndose a la caducidad de la facultad sancionadora en morena, cito la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 8/2013

Caducidad. Opera en el Procedimiento Especial Sancionador.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento”.

De lo anteriormente señalado es claro que el proceso en mi contra y la facultad sancionadora caducaron, por lo que la autoridad responsable debería de haber declarado el sobreseimiento de las denuncias presentadas.

- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

La indebida o incorrecta fundamentación es una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de un fundamento, pero este es incorrecto toda vez de que no se aplica al caso concreto, en este caso a los actos controvertidos por los denunciantes, efectuados durante la Asamblea Municipal Constitutiva en la que se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de nuestro partido en Celaya, ya que los artículos 42, 43, 46 incisos c) y e) del Estatuto vigente, invocados por la autoridad responsable en el cuerpo de su resolución para fundamentar su decisión, corresponden al CAPÍTULO QUINTO: Participación Electoral del Estatuto de morena, **capítulo que trata de los procesos internos de selección de nuestros candidatos a participar en las elecciones constitucionales correspondientes y cuyos artículos NO versan, como erróneamente cree la autoridad responsable, sobre los procesos de elección de nuestros dirigentes en el ámbito municipal, distrital, estatal o nacional.**

En el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena pretende fundamentar su ilegal sanción haciendo valer artículos del Estatuto vigente, inaplicables al caso, como los artículos 42 y 43, que NADA tienen que ver con la Asamblea Municipal Constitutiva de Celaya de fecha 18 de mayo de 2013, pues en esta se eligieron a los INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO de morena en dicho municipio, lo cual es regulado por los artículos 14, 14 BIS y 18 a 24 del Estatuto vigente además de la Convocatoria respectiva emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido y NO FUE PARA SELECCIONAR CANDIDATOS DE morena A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL, de lo que es lo que tratan los artículos 42 y 43 del Estatuto referido.

Lo cual se demuestra claramente de la simple lectura de los artículos en cita, los cuales transcribo:

“CAPITULO QUINTO: Participación Electoral

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del Cambio Verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de morena;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
- c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de morena por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a morena;
- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de morena y/o de los ciudadanos; y,
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de morena en las entidades federativas.
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular”.

De lo anterior se demuestra el error en que se encuentra la autoridad responsable al invocar preceptos estatutarios que NO son aplicables a actos supuestamente realizados durante la Asamblea Municipal Constitutiva de nuestro partido en la ciudad de Celaya el 18 de mayo de 2013, evento en el que se eligieron a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, toda vez de que los artículos 42, 43, y 46 regulan el proceso interno de selección de candidatos de nuestro partido a participar en las elecciones constitucionales locales y federales y por consiguiente NO regulan el proceso interno de elección de nuestros dirigentes municipales como equivocadamente cree la autoridad responsable al hacer uso de dichos artículos para pretender fundamentar su resolución, fundamentación que como ya se explicó es indebida o incorrecta por no aplicar al caso concreto (Asambleas Constitutivas Municipales en donde se elige a los integrantes del Comité Ejecutivo del municipio correspondiente).

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable se limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *HECHOS* (expuestos por los denunciantes), ubicado en la foja 5 de la resolución en comento, se omite la transcripción de los mismos. Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia simple de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para sancionarme.

Continuando con la falta de motivación de la resolución combatida, en las fojas 6 a 9 de ésta, la autoridad responsable hace la "valoración" de las probanzas de la parte actora, "analizándose" 6 probanzas supuestamente ofrecidas por los denunciantes, las cuales desconozco su contenido pues no se acompañaron a la resolución, limitándose a reproducir idénticas y vacías "afirmaciones" y "conclusiones" en las probanzas denominadas técnicas por la autoridad responsable, marcadas con las letras A.-, B.-, C.- y D.-; y en esencia reproduciendo las mismas "afirmaciones" y "conclusiones" en las probanzas denominadas documentales privadas y testimoniales marcadas con las letras E.- y F.-, respectivamente.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, fojas 10 a 13, nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones" como en su momento lo hizo en el apartado de valoración de pruebas arriba señalado.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las acusaciones que se me hacen (las cuales no plantea claramente ningún apartado de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que erróneamente invoca, tuvieron que ver para la determinación de sancionarme. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia I.6o.C.J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe de caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa, como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como ya se explicó, la litis planteada por la parte denunciante, en el entendido que no nunca fui emplazada a juicio, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013 durante la realización de la Asamblea Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, tal como la misma autoridad responsable lo admite en la foja 1, Capítulo RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la queja que dice:

“RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. Dichas denuncias se refieren a diversos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Consultiva del Municipio de Celaya en el Estado de Guanajuato...

Luego la autoridad responsable en foja 10 de la resolución que emitió en mi contra, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, incorpora hechos novedosos, diversos a la litis que ellos mismos reconocieron en el RESULTANDO PRIMERO arriba citado. Siendo:

“Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales, así como para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Celaya...”

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

“Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente de que ignoro el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas por los denunciantes y que fueron enumeradas, más nos explicadas y desarrolladas, por la autoridad responsable en el cuerpo de la resolución que se impugna. Ignorancia que se funda en que jamás se me llamó, emplazó, notificó, al proceso incoado en mi contra y que derivo en la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados.

Más sin embargo “ad cautelam” sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente señalar que el contenido de los videos, fotografías y foros de internet supuestamente ofrecidos como prueba por los denunciante, entra en la clasificación de las pruebas técnicas, tal como las clasifica la autoridad responsable al denominarlas así en las fojas 6, 7 y 8 de la resolución; pruebas técnicas que han sido reconocidas, en forma unánime por la doctrina, como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de las personas un sinnúmero de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de grabaciones de audio, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este contexto, dichas pruebas no son aptas, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, dada su naturaleza, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.

Por tanto, esta Sala Superior, con el debido respeto, deberá de estimar que los videos, fotografías y foros de internet, en que se sustenta el fallo impugnado, constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, son insuficientes para tener por demostrados, en forma fehaciente, los hechos o conductas que orillan a mi sanción (conductas que desconozco pues no se señalan en la resolución), en el procedimiento de origen, por lo que, para tal efecto, necesariamente debe estar administrado con algún medio de prueba diverso, como puede ser, por ejemplo, el reconocimiento del contenido de los videos, fotografías y foros de internet, por parte de los participantes o mía, la pericial en reconocimiento de voces, etc.

Reconocimiento que en mi caso NO hago.

Luego entonces, si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, dichas pruebas permanecen en su estado de imperfección natural, esto es, insuficientes por sí mismas para producir pleno valor demostrativo.

Además, la comisión responsable tampoco expresó las razones por las que, en su concepto, las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciante, cumplieran con las condiciones de modo, tiempo y lugar, que se requieren para que adquieran verdadera eficacia demostrativa en relación a los hechos denunciados, pues nada dijo en torno a los motivos que le permitieron concluir que los foros de internet, videos y fotografías correspondían al evento a que aluden los denunciante.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional electoral deberá estimar que las referidas pruebas técnicas, enumeradas en las fracciones A.-, B.-, C.-, D.- y E.- de las fojas 6, 7 y 8 de la resolución combatida, no son aptas para demostrar los hechos o conductas que supuestamente cometí para ser sancionada.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por este Sala Superior en las tesis XXVII/2008, localizable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584-1585, de rubro y texto siguiente:

“Pruebas Técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se presenten demostrar.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que

presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Para apoyar el agravio aquí expuesto hago valer también el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave 1a. CCLXXXVI/2013, visible en la página mil cincuenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto señala:

“Prueba indiciaria o Circunstancial. El juzgador debe explicar, en la sentencia correspondiente, el proceso racional a través del cual la estimó actualizada. Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.

- **AGREGAR HECHOS NOVEDOSOS, DIFERENTES A LA LITIS PLANTEADA POR LOS DENUNCIANTES, PARA JUSTIFICAR SU ILEGALIDAD SANCIÓN EN MI CONTRA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Del RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la queja, foja 1, de la resolución que se combate, se desprende que las denuncias se refieren a hechos ocurridos (sic) el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Municipal de mi partido en Celaya, Guanajuato.

Ya aquí en este apartado está manifestando la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de morena su sentido de la resolución, su parcialidad, al decir que fueron hechos ocurridos y no supuestos hechos, como debería de ser. Ya están dando por hecho que acontecieron, pero ese no es el asunto, el cual está en que, posteriormente, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, foja 10, dicen lo siguiente:

“Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales...”

¿Qué no la litis o las denuncias giran alrededor a supuestos hechos acaecidos el 18 de mayo de 2013 durante la Asamblea Constitutiva Municipal de morena en Celaya, Guanajuato, en donde se eligió al Comité Ejecutivo Municipal de mi partido en dicha ciudad?

¿Por qué la autoridad responsable agrega y toma como elementos para respaldar su fallo hechos ajenos a la litis como lo son supuestos hechos video grabados correspondientes en espacio y tiempo a Asambleas Distritales que se llevaron a cabo en fecha anterior a la de la Asamblea Municipal de Celaya?

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

“Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

A fin de probar mi dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014, contenida en 14 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- **Documental**, consistente en copia certificada de la Lista de Asistencia de la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, con la cual se pretende demostrar que Miguel Eduardo López Jaime, denunciante, estuvo presente en la Asamblea en comento.
- **Documental**, consistente en boletín informativo que como Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Celaya, Guanajuato realizada el 18 de mayo de 2015. Relacionado con el tercer hecho del capítulo de HECHOS en la presente demanda.
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político-electorales como Protagonista del Cambio Verdadero (integrante de MORENA) y dirigente en dicho partido.

A su vez, en el expediente **TEEG-JPDC-49/2015, Francisco Rodríguez Calderón**, expresó los siguientes conceptos de agravio:

Celaya, Guanajuato a la fecha de su presentación.

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

PRESENTES

Francisco Rodríguez Calderón, ciudadano mexicano, por propio derecho, integrante de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 17, 18, 19, 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mi carácter de parte demandante, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: Calle Rumania #1102 interior 103 (esquina Calle Nevado), Col. Portales Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300 en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre a l@s CC. Divyam Ortiz Vega, Yania Ortiz Vega, Rajib Ortiz Vega e Indra Ortiz Vega.

AUTORIDAD RESPONSABLE: *COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE morena*; cuyo domicilio está ubicado en: Calle Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; Código Postal 08200, en Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo del 2015. Emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de credencial de elector expedida a mi favor por el órgano administrativo electoral federal.

(SIC) ahora impugnada me acredita como parte denunciada a integrante del partido político nacional morena.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el Viernes, 31 de julio de 2015.

PRESENTACIÓN DIRECTA DE LA DEMANDA.

Ante el temor de que no se tramite el juicio, presento mi demanda directamente ante esta Sala Superior, con independencia de que la presenté ante la autoridad responsable.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 párrafo segundo del Estatuto vigente de morena, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“Artículo 47°.

...En morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida y por consiguiente se me restablezcan mis derechos de Protagonista del Cambio Verdadero afiliado a morena los cuales me fueron ilegalmente suspendidos por 18 meses; pidiendo además se me restituya como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Celaya, Guanajuato, Consejero Nacional y demás encargos que ostento al interior de mi partido.

CAPÍTULO DE HECHOS: Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que son ciertos:

- Al asumir los encargos, en octubre de 2012 (Consejero Estatal Coordinador Distrital, Congresista Estatal y Nacional de morena) y mayo de 2013 (Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de morena) y durante el ejercicio de los mismos, de los cuales ilegalmente fui despojado por la autoridad responsable, jamás autorice el ser notificado vía correo electrónico de procedimientos jurisdiccionales en mi contra, ni existe normatividad interna o externa alguna que obligué a las personas que integran un órgano de dirección o de conducción en morena a permitir les sean hechas las notificaciones personales vía correo electrónico. Así que la autoridad responsable deberá de demostrar en qué norma y artículo

se permite tal situación, los cuales de existir serían inconstitucionales y contrarios a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país a suscrito, solicitando, en su caso así sean declarados por este Tribunal Electoral.

- Con fecha 18 de mayo de 2013 acudí, en mi calidad de afiliado a morena, a la Quinta Jordan, lugar donde se había convocado previamente, por parte del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guanajuato, para realizarse la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato. Cabe precisar que entrar no era sencillo toda vez que en dicho lugar se encuentran diversos eventos al de morena, por lo que en la puerta de entrada a este lugar debías identificarte y esperar a que la persona encargada de morena para el ingreso solicitara al personal de vigilancia de la Quinta Jordan permitiera la entrada.
- Al entrar a la Quinta Jordan me dirigí al recinto en específico donde se llevaría a cabo la Asamblea, una vez dentro de este no participe ni tuve que ver con el ingreso de compañeros al lugar sede de nuestra Asamblea Municipal Constitutiva pues la facultad o responsabilidad no era mía.
- En el interior del recinto estuve a la espera de la declaratoria de quórum e inicio de la Asamblea, mientras tanto estuve charlando cordialmente con algunos compañeros que ya se encontraban al interior del recinto sede.

La Asamblea Municipal Constitutiva de morena tuvo como finalidad la elección del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, y fue presidida por el compañero Marcel González Camarena, Secretario Estatal de Comunicación, Difusión y Propaganda. Le acompañé en la Mesa Directiva, designada por este la Lic. Fidelina Bautista Castillo quien leyó un emotivo mensaje del Lic. Andrés López Obrador como parte del protocolo de inicio de la Asamblea. Una vez concluidas las intervenciones en comento, se declaró el quórum, 81 asambleístas presentes que se constituyeron en Consejo Municipal y se procedió a la elección de Presidente del mismo, a la cual fui propuesto y resulte electo con mayoría de 69 votos para dicho encargo.

En total se eligieron 9 carteras del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya durante dicha Asamblea, la cual concluyó con la toma de protesta del encargo, que nos hizo a cada uno de los dirigentes electos el compañero que presidió la Asamblea y finalmente se clausuró con la entonación de nuestro glorioso Himno Nacional mexicano.

- Cabe precisar que el individuo de nombre Miguel Eduardo López Jaime, parte denunciante dentro del expediente de la resolución combatida, estuvo presente en la citada Asamblea, incluso firmó la lista de asistencia y participó del desarrollo de la misma. No recordando si María de la Luz Ramírez Herrejon (sic), la otra denunciante, estuvo presente o no en el evento.

Además no recuerdo que hubieran estado presentes los individuos de nombre: José Flores Martínez y Carlos Sánchez Ugalde, quienes del contenido de la resolución combatida se desprende rindieron testimonio, falso por cierto, pues no estuvieron presentes en el interior del recinto donde se llevó a cabo la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya.

Finalmente todos estos individuos en reiteradas ocasiones han manifestado su odio hacia mi persona, incluso llegando al extremo de insultarme, hablar mal y falsamente de mi persona, agredirme físicamente y amenazarme.

- Posteriormente el viernes 21 de junio de 2013, en la plaza pública, durante la Asamblea Informativa del Li. (sic) Andrés Manuel López Obrador en Celaya, este nos tomó la protesta como integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de morena en nuestro municipio.

- En dicha Asamblea Informativa, los denunciantes y sus testigos, Miguel Eduardo López Jaime, Carlos Sánchez Ugalde y José Flores Martínez se dedicaron a proferir agravios al Comité electo, incluso Andrés Manuel López Obrador les pidió se moderaran en sus constantes interrupciones.

- Quiero señalar que nunca tuve conocimiento de que se llevó a cabo un proceso contra mí, en el cual obviamente no participe para defenderme de las falsas e infundadas alegaciones en mi contra, pues emplazado y/o notificado del mismo nunca fui, ni por la Comisión Estatal ni por la Nacional de Honestidad y Justicia de mi partido.

Por lo tanto es claro que se violentó en mi perjuicio el artículo 14 Constitucional que consigna la garantía que tiene toda persona de no ser privada de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

- Finalmente tuve conocimiento de la resolución impugnada la noche del Viernes, 31 de julio de 2015, al compartirme la Lic. Fidelina Bautista Castillo copia simple de la

resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, que a su vez le fue dejada en la oficina del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, por persona del sexo masculino cuyo nombre y procedencia se desconoce.

Por lo que a partir de esta fecha, 31 de julio de 2015, tuve conocimiento de la resolución ahora combatida.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Emplazamiento y Falta de Notificación de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable pretendió realizar las notificaciones marcadas como personales, de sus actuaciones en el expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, vía correo electrónico, cabe señalar que nunca he autorizado, en proceso alguno habido y por haber, que las notificaciones personales que señala el artículo 61 del Estatuto vigente, me fueran notificadas vía correo electrónico, por lo que es claro que la autoridad responsable me ha vulnerado ese derecho, dejándome en total estado de indefensión y en imposibilidad de defenderme de las imputaciones en mi contra, las cuales también desconozco pues al respecto hay falta de motivación en la sentencia recurrida al no mencionarse de qué se me acusa. Además dichos correos electrónicos no están en mi bandeja de entrada por lo que desconozco su contenido.

Siendo el contenido del artículo 61 del Estatuto vigente el siguiente:

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez que emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”.

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc; situación que en mi caso no aconteció.

La autoridad responsable, cual tribunal autoritario que no respeta las garantías individuales (del debido proceso, audiencia, etc.), se sacó de la manga, tal como se desprende de la página 3 último párrafo de la resolución combatida, el argumento de que toda vez de que la que suscribe es miembro de un órgano de dirección partidaria se ordenó emplazarme a juicio notificándome a las direcciones de correo electrónico que obran en autos (las supuestas direcciones las desconozco pues nunca fui emplazada formalmente), esto es una clara violación al debido proceso que establece el artículo 16 constitucional.

Reitero que a mi dirección de correo electrónico nunca ha llegado correo alguno cuyo contenido tuviera relación con proceso(s) incoado(s) en mi contra, y mucho menos el correspondiente al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucrada en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las

formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

“Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en escrita observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICADA DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARON EN EL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS, NI MUCHO MENOS SE ME NOTIFICÓ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA 3 DE MARZO DE 2015, MENCIONADA EN LA PÁGINA 4 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNO CONSISTENTE EN 14 FOJAS SIN ANEXO ALGUNO. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS EN MI CONTRA; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA

RESOLUCIÓN COMBATIDA, DE CUYO EJEMPLAR LLEGO A MIS MANOS UNO, PERO, REPITO, SIN ANEXO ALGUNO NI MUCHO MENOS CONTENIENDO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE ME IMPUTÓ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES Y QUE ORILLÓ AL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL SANCIÓN EN MI CONTRA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE morena.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI EMPLAZADA A JUICIO NI CONOZCO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE GUANAJUATO-003-2014 Y ACUMULADOS, NI LAS DENUNCIAS EN MI CONTRA NI LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, SALVO EL TEXTO DE LAS 14 FOJAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NI RECONOCIENDO QUE SE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER “AD CAUTELAM” LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- **EXTEMPORANEIDAD EN EL INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA.**

- De la resolución combatida no se desprende que la denuncia que originó el procedimiento en mi contra se haya interpuesto en tiempo ante la instancia correspondiente, en este caso ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, conforme a lo que marcaba el “Capítulo XVI De las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia” en sus artículos 84 y 85 del Estatuto dado a conocer en Febrero de 2013, ver:

“Artículo 84. En los periodos inter Congresos, tendrá la función de resolver los conflictos entre protagonistas del cambio verdadero, de éstos con autoridades de morena a nivel estatal y municipal, y de resolver conflictos entre órganos en el estado. En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, sanción o ausencia definitiva de las y los integrantes o de algún integrante de la Comisión, se seguirá el procedimiento que marca el Artículo 56 inciso g) de este Estatuto.

Artículo 85. Las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas tendrán las siguientes facultades:

a) Conocer de las quejas y denuncias que presenten las y los protagonistas del cambio verdadero de morena o sus órganos en contra de actos de sus diferentes instancias en su respectivo ámbito de competencia; b) Determinar las sanciones a las y los afiliados y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; j) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;...”

La autoridad responsable señala que los denunciantes de nombre Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) les enviaron copias de sus denuncias, respectivamente los días 6 de junio de 2013 y 15 de septiembre de 2013, sin ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el órgano competente para conocer en primera instancia de las denuncias de las que corresponde conocer, en dicha instancia, a la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato.

Aquí hay que precisar que la interposición de las quejas o denuncias en morena se hacen ante la instancia jurisdiccional correspondiente, en este caso, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, tal como lo reconoce la autoridad responsable. Al respecto sirve observar el CAPÍTULO RESULTANDO, PRIMERO Presentación de la queja, primer párrafo, de la resolución combatida.

Dicha situación, que las denuncias en mi contra se presentaron supuestamente en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, no la logra demostrar la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada. Ni creo que lo logre hacer pues es evidente que los denunciantes nunca presentaron, en tiempo y forma, denuncia alguna en mi contra, y menos las señaladas, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato. Desafortunadamente la instancia jurisdiccional nacional de morena se ha convertido en un medio al servicio de ciertos dirigentes para golpear y sancionar a personas como yo que disintimos de su postura centralista y poco democrática, que no toleramos su prepotencia y sus violaciones a nuestros documentos básicos.

Resulta obvio que la denuncia en mi contra fue interpuesta extemporáneamente ya que la misma se debería de haber interpuesto, conforme al artículo 55 del Estatuto vigente y el artículo 8 fracción 1, de aplicación supletoria, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto a controvertir, en este caso lo acaecido en la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya de fecha 18 de mayo de 2013.

Por lo tanto el escrito de denuncia en mi contra se debería de haber presentado, para ser oportuno y estar dentro del plazo legal para su interposición, el día 23 de mayo de 2013, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, situaciones que no acontecieron, según se desprende del contenido de la resolución combatida, por lo que lo conducente era haber declarado, por parte de la autoridad responsable, el sobreseimiento de las denuncias en mi contra o su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la denuncia, o finalmente desecharse de plano por haberse interpuesto ante instancia distinta a la estatutariamente facultada para conocer de las denuncias, en este caso la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato.

Para respaldar lo anterior transcribo los siguientes artículos de la normatividad correspondiente y jurisprudencia aplicable:

“Estatuto vigente de morena

Artículo 55°. *A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 8

2. *Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Jurisprudencia 56/2002

Medio de Impugnación presentado ante la autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por la autoridad responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.*

- **CADUCIDAD DEL PROCESO Y CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA.**

De la resolución combatida se desprende con meridiana claridad que el proceso en mi contra caducó toda vez que la parte denunciante, los señores Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) ni nadie, independientemente del estado del procedimiento, no efectuaron acto procesal ni promoción alguna en relación a sus denuncias durante un término mayor a un año, ante la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato ni mucho menos ante la autoridad responsable.

De la lectura del contenido de la resolución impugnada, en específico el capítulo RESULTANDO, apartando PRIMERO Presentación de la queja, la autoridad responsable menciona que copias de las denuncias interpuestas en mi contra y de otros compañeros, les fueron enviadas, en el caso de Miguel Eduardo López Jaime, el 6 de junio de 2013 y por María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) el día 15 de septiembre de 2013.

Y es hasta el 3 y 6 de noviembre de 2014, como se puede ver el capítulo RESULTANDO, apartado SEGUNDO Admisión y trámite, de la resolución en comento, más de un año después de que los denunciantes enviaron sus escritos de denuncia a la autoridad responsable, que esta registró bajo el número de expediente GUANAJUATO-003-2014 y GUANAJUATO-002B-2014 respectivamente, sus escritos de denuncia. Sin que se acredite, por parte de la autoridad responsable, haya habido en ese más de un año entre su presentación y registro, acto o promoción alguna en el proceso.

Además, en el supuesto sin conceder de que las denuncias en mi contra se hayan presentado en tiempo ante la autoridad intrapartidaria estatutariamente facultada para conocer de las mismas, en este caso la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia de morena en Guanajuato, de lo líneas arriba desarrollado se infiere claramente que los denunciantes, Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejon (sic) presentaron denuncias ante dicho órgano jurisdiccional en Guanajuato antes del 6 de junio de 2013, en el caso del primero y 15 de septiembre de 2013 en el caso de la segunda. Transcurriendo entonces más de un año desde la presentación de dichas estas ante la Comisión Estatal y su registro ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que en ese lapso se haya presentado en el proceso acto o promoción alguna por parte de los denunciantes ni de persona alguna, tal como se desprende de la información contenida en el capítulo RESULTANDO de la resolución combatida.

Es de explorado derecho, en materia electoral, que los partidos políticos están obligados a establecer en su normativa la caducidad de la facultad sancionadora, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 3/2010

Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa.- De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, párrafo 2, inciso b); párrafo 1; 17, párrafo 1, inciso g), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben establecer en su normativa interna, entre otros aspectos, las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios de defensa, quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales, rectores también de su facultad sancionadora. De ahí que las infracciones que cometan los militantes de los partidos políticos deben estar sujetas, entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la referida facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que la rija, con plazos razonables e idóneos, para ajustar su actuación a los referidos principios constitucionales. Lo anterior, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida”.

En el caso de nuestro partido político, al día de hoy no hay artículo alguno que contenga el cumplimiento de esta obligación, más sin embargo el artículo 104 del Estatuto de morena dado a conocer en Febrero de 2013, vigente al darse la Asamblea Municipal Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, dice:

“Artículo 104. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En

su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional”.

Ahora entonces, conforme al precitado artículo, nos debemos de remitir para tratar lo relacionado a la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades jurisdiccionales en morena, al Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 373 numeral IV establece:

“ARTÍCULO 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

...IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente”.

Respaldando lo anterior y refiriéndose a la caducidad de la facultad sancionadora en morena, cito la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 8/2013

Caducidad. Opera en el Procedimiento Especial Sancionador.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento”.

De lo anteriormente señalado es claro que el proceso en mi contra y la facultad sancionadora caducaron, por lo que la autoridad responsable debería de haber declarado el sobreseimiento de las denuncias presentadas.

- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

La indebida o incorrecta fundamentación es una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de un fundamento, pero este es incorrecto toda vez de que no se aplica al caso concreto, en este caso a los actos controvertidos por los denunciantes, efectuados durante la Asamblea Municipal Constitutiva en la que se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de nuestro partido en Celaya, ya que los artículos 42, 43, 46 incisos c) y e) del Estatuto vigente, invocados por la autoridad responsable en el cuerpo de su resolución para fundamentar su decisión, corresponden al CAPÍTULO QUINTO: Participación Electoral del Estatuto de morena, **capítulo que trata de los procesos internos de selección de nuestros candidatos a participar en las elecciones constitucionales correspondientes y cuyos artículos NO versan, como erróneamente cree la autoridad responsable, sobre los procesos de elección de nuestros dirigentes en el ámbito municipal, distrital, estatal o nacional.**

En el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena pretende fundamentar su ilegal sanción haciendo valer artículos del Estatuto vigente, inaplicables al caso, como los artículos 42 y 43, que NADA tienen que ver con la Asamblea Municipal Constitutiva de Celaya de fecha 18 de mayo de 2013, pues en esta se eligieron a los INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO de morena en dicho municipio, lo cual es regulado por los artículos 14, 14 BIS y 18 a 24 del Estatuto vigente además de la Convocatoria respectiva emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido y NO FUE PARA SELECCIONAR CANDIDATOS DE morena A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL, de lo que es lo que tratan los artículos 42 y 43 del Estatuto referido.

La cual se demuestra claramente de la simple lectura de los artículos en cita, los cuales transcribo:

“CAPITULO QUINTO: Participación Electoral

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del Cambio Verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de morena;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

- a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y pluralidad que caracterizan al pueblo de México;
- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;
- c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de morena por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a morena;
- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de morena y/o de los ciudadanos; y,
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de morena en las entidades federativas.
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular”.

De lo anterior se demuestra el error en que se encuentra la autoridad responsable al invocar preceptos estatutarios que NO son aplicables a actos supuestamente realizados durante la Asamblea Municipal Constitutiva de nuestro partido en la ciudad de Celaya el 18 de mayo de 2013, evento en el que se eligieron a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de morena en Celaya, toda vez de que los artículos 42, 43, y 46 regulan el proceso interno de selección de candidatos de nuestro partido a participar en las elecciones constitucionales locales y federales y por consiguiente NO regulan el proceso interno de elección de nuestros dirigentes municipales como equivocadamente cree la autoridad responsable al hacer uso de dichos artículos para pretender fundamentar su resolución, fundamentación que como ya se explicó es indebida o incorrecta por no aplicar al caso concreto (Asambleas Constitutivas Municipales en donde se elige a los integrantes del Comité Ejecutivo del municipio correspondiente).

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable se limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *HECHOS* (expuestos por los denunciantes), ubicado en la foja 5 de la resolución en comento, se omite la transcripción de los mismos. Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia simple de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para sancionarme.

Continuando con la falta de motivación de la resolución combatida, en las fojas 6 a 9 de ésta, la autoridad responsable hace la "valoración" de las probanzas de la parte actora, "analizándose" 6 probanzas supuestamente ofrecidas por los denunciantes, las cuales desconozco su contenido pues no se acompañaron a la resolución, limitándose a reproducir idénticas y vacías "afirmaciones" y "conclusiones" en las probanzas denominadas técnicas por la autoridad responsable, marcadas con las letras A.-, B.-, C.- y D.-; y en esencia reproduciendo las mismas "afirmaciones" y "conclusiones" en las probanzas denominadas documentales privadas y testimoniales marcadas con las letras E.- y F.-, respectivamente.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, fojas 10 a 13, nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones" como en su momento lo hizo en el apartado de valoración de pruebas arriba señalado.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las acusaciones que se me hacen (las cuales no plantea claramente ningún apartado de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que erróneamente invoca, tuvieron que ver para la determinación de sancionarme. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia I.6o.C.J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe de caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa, como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como ya se explicó, la litis planteada por la parte denunciante, en el entendido que no nunca fui emplazada a juicio, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013 durante la realización de la Asamblea Constitutiva de morena en Celaya, Guanajuato, tal como la misma autoridad responsable lo admite en la foja 1, Capítulo RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la queja que dice:

“RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la queja. Dichas denuncias se refieren a diversos hechos ocurridos el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Consultiva del Municipio de Celaya en el Estado de Guanajuato...

Luego la autoridad responsable en foja 10 de la resolución que emitió en mi contra, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, incorpora hechos novedosos, diversos a la litis que ellos mismos reconocieron en el RESULTANDO PRIMERO arriba citado. Siendo:

“Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales, así como para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de Celaya...”

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

“Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente de que ignoro el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas por los denunciantes y que fueron enumeradas, más nos explicadas y desarrolladas, por la autoridad responsable en el cuerpo de la resolución que se impugna. Ignorancia que se funda en que jamás se me llamó, emplazó, notificó, al proceso incoado en mi contra y que derivó en la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados.

Más sin embargo “ad cautelam” sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente señalar que el contenido de los videos, fotografías y foros de internet supuestamente ofrecidos como prueba por los denunciantes, entra en la clasificación de las pruebas técnicas, tal como las clasifica la autoridad responsable al denominarlas así en las fojas 6, 7 y 8 de la resolución; pruebas técnicas que han sido reconocidas, en forma unánime por la doctrina, como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de las personas un sinnúmero de instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de grabaciones de audio, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este contexto, dichas pruebas no son aptas, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, dada su naturaleza, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba.

Por tanto, esta Sala Superior, con el debido respeto, deberá de estimar que los videos, fotografías y foros de internet, en que se sustenta el fallo impugnado, constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, son insuficientes para tener por demostrados, en forma fehaciente, los hechos o conductas que orillan a mi sanción (conductas que desconozco pues no se señalan en la resolución), en el procedimiento de origen, por lo que, para tal efecto, necesariamente debe estar adminiculado con algún medio de prueba diverso, como puede ser, por ejemplo, el reconocimiento del contenido de los videos, fotografías y foros de internet, por parte de los participantes o mía, la pericial en reconocimiento de voces, etc.

Reconocimiento que en mi caso NO hago.

Luego entonces, si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, dichas pruebas permanecen en su estado de imperfección natural, esto es, insuficientes por sí mismas para producir pleno valor demostrativo.

Además, la comisión responsable tampoco expresó las razones por las que, en su concepto, las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes, cumplieran con las condiciones de modo, tiempo y lugar, que se requieren para que adquieran verdadera eficacia demostrativa en relación a los hechos denunciados, pues nada dijo en torno a los motivos que le permitieron concluir que los foros de internet, videos y fotografías correspondían al evento a que aluden los denunciantes.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional electoral deberá estimar que las referidas pruebas técnicas, enumeradas en las fracciones A.-, B.-, C.-, D.- y E.- de las fojas 6, 7 y 8 de la resolución combatida, no son aptas para demostrar los hechos o conductas que supuestamente cometí para ser sancionada.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por este Sala Superior en las tesis XXVII/2008, localizable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584-1585, de rubro y texto siguiente:

“Pruebas Técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se presenten demostrar.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que

presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Para apoyar el agravio aquí expuesto hago valer también el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con la clave 1a. CCLXXXVI/2013, visible en la página mil cincuenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto señala:

“Prueba Indiciaria o Circunstancial. El juzgador debe explicar, en la sentencia correspondiente, el proceso racional a través del cual la estimó actualizada. *Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.*

Finalmente respecto a la prueba testimonial, de la que desconozco su contenido, ofrecida supuestamente por los denunciante, con los testimonios de: Carlos Sánchez Ugalde y José Flores Martínez, hago el señalamiento de que estas personas han manifestado en reiteradas ocasiones su animadversión u odio hacia mi persona y la de otros compañeros como Francisco Rodríguez Calderón. Cabe señalar que si hubiera sido debidamente emplazado a juicio en el expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados hubiera, en la fase procesal correspondiente, OBJETADO la citada prueba en cuanto a su contenido y valor probatorio.

Solicito en base a ello se desestimen sus testimonios toda vez de que estos individuos sólo buscan generar perjuicio a mi persona y están dispuestos a hacer lo que este a su alcance, incluso falsear la realidad, rendir falso testimonio en contra mía, para perjudicarme. **Para fortalecer el objetar las pruebas testimoniales de los señores mencionados,** supuestamente ofrecidas por los denunciante, ofrezco a su vez, como prueba, los testimonios de las compañeras Paola Quevedo Arreaga y Luz Elena Luna López.

Testimonios que fueron ofrecidos por la C. Fidelina Bautista Castillo en su escrito de demanda sobre la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, y que al sólo saber un ejemplar de cada uno de ellos, hago míos y ofrezco como prueba también.

- **AGREGAR HECHOS NOVEDOSOS, DIFERENTES A LA LITIS PLANTEADA POR LOS DENUNCIANTES, PARA JUSTIFICAR SU ILEGALIDAD SANCIÓN EN MI CONTRA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Del RESULTANDO PRIMERO. Presentación de la queja, foja 1, de la resolución que se combate, se desprende que las denuncias se refieren a hechos ocurridos (sic) el 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Municipal de mi partido en Celaya, Guanajuato.

Ya aquí en este apartado está manifestando la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de morena su sentido de la resolución, su parcialidad, al decir que fueron hechos ocurridos y no supuestos hechos, como debería de ser. Ya están dando por hecho que acontecieron, pero ese no es el asunto, el cual está en que, posteriormente, en el CONSIDERANDO SÉPTIMO. Estudio de Fondo del Asunto, foja 10, dicen lo siguiente:

“Derivado de las probanzas analizadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, sobre todo apreciable en los videos donde se muestra claramente la realización de las asambleas para la elección de los Delegados Distritales, estatales...”

¿Qué no la litis o las denuncias giran alrededor a supuestos hechos acaecidos el 18 de mayo de 2013 durante la Asamblea Constitutiva Municipal de morena en Celaya, Guanajuato, en donde se eligió al Comité Ejecutivo Municipal de mi partido en dicha ciudad?

¿Por qué la autoridad responsable agrega y toma como elementos para respaldar su fallo hechos ajenos a la litis como lo son supuestos hechos video grabados correspondientes en espacio y tiempo a Asambleas Distritales que se llevaron a cabo en fecha anterior a la de la Asamblea Municipal de Celaya?

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

“Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

A fin de probar mí dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente GUANAJUATO-003-2014, contenida en 14 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- Testimoniales, en escritos originales suscritos por Paola Quevedo Arreaga y Luz Elena Luna López; testimonios relacionados con lo señalado por el que suscribe en el agravio denominado “INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS”, último párrafo de la presente demanda. Testimoniales que fueron ofrecidos por la C. Fidelina Bautista Castillo en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que hago mías para respaldar mi dicho agravio arriba señalado.
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político-electorales como Protagonista del Cambio Verdadero (integrante de MORENA) y dirigente en dicho partido.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de pruebas:

1. Por parte de la actora Fidelina Bautista Castillo:

- Documental consistente en copia simple de la resolución dictada por la Comisión nacional de honestidad y Justicia de MORENA, al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo de 2014.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de Fidelina Bautista Castillo.
- Documentales intituladas TESTIMONIOS COMPARTIDOS POR LUZ ELENA LUNA LÓPEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA, con firma autógrafa de las personas mencionadas, a las que se anexan copias simples de sus credenciales para votar.
- Impresión con membrete del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, que muestra la Planilla registrada por MORENA en el municipio de Celaya, Guanajuato, para la elección ordinaria 2015 para el Ayuntamiento de referencia.

2. Por parte del actor Marcel González Camarena Montoya:

- Documental consistente en copia simple de la resolución dictada por la Comisión nacional de honestidad y Justicia de MORENA, al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo de 2014.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de Marcel González Camarena Montoya.
- Documental consistente en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo de MORENA en el estado de Guanajuato, de un listado que consta de 21 fojas, relativa a la lista de asistencia a la asamblea Municipal/Delegacional/ Extranjero del referido partido político.
- Boletín Informativo respecto de la Asamblea Municipal Constitutiva de MORENA en Celaya, Guanajuato; de fecha mayo 19 de 2013.

3. Por parte del actor Francisco Rodríguez Calderón:

- Documental consistente en copia simple de la resolución dictada por la Comisión nacional de honestidad y Justicia de MORENA, al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, de fecha 25 de marzo de 2014.
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de Francisco Rodríguez Calderón.
- Documentales intituladas TESTIMONIOS COMPARTIDOS POR LUZ ELENA LUNA LÓPEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA; las que hace suyas y que fueron aportadas por la diversa actora Fidelina González Camarena Montoya a su demanda.

4. Por parte del **Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:**

- Informe respecto del domicilio registrado de Miguel Eduardo López Jaime y María de la Luz Ramírez Herrejón, a efecto de lograr su emplazamiento como terceros interesados en el juicio.

5. Por parte de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA:**

- Copia certificada por el secretario Técnico de dicha Comisión, de los autos relativos al expediente GUANAJUATO-003-2014 y acumulados, adjuntando un disco compacto.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin

omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a

veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por los promoventes, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por los incoantes, en sus escritos de demanda; se sintetizan los agravios hechos valer, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

No puede dejar de advertirse, que los actores Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, esgrimen idénticos motivos de disenso, respecto de la resolución impugnada; posibilitando a esta autoridad, a hacer un pronunciamiento en forma conjunta; sin que ello irroque agravio alguno a los enjuiciantes, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es de la siguiente literalidad:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

I.- Como primer agravio expresan los inconformes, que en la tramitación del expediente de queja identificado como **GUANAJUATO-003-2014** y acumulados, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido responsable, actualizó violaciones procesales en su contra.

En concreto, señalaron que se pretendieron tener como válidas, las notificaciones practicadas dentro del procedimiento interno partidista, mediante *correo electrónico*; sobre todo, respecto de aquellas actuaciones donde la normatividad interna, del instituto político en cuestión, exige su forma personal; específicamente, el emplazamiento y la notificación de la audiencia de pruebas y alegatos.

Señalan, que jamás facultaron a la autoridad intrapartidaria, a realizar en forma diversa, las notificaciones personales, reguladas por el artículo 61 de los estatutos de MORENA; es decir, que las mismas fueran efectuadas, mediante correo electrónico; por tanto, consideran que la autoridad responsable, violentó sus derechos, dejándolos en estado de indefensión, ante las imputaciones hechas en su contra.

Resaltan que los correos electrónicos, deberían contener las referidas notificaciones; sin embargo, los mismos no aparecen ingresados en la bandeja de entrada de sus respectivas direcciones electrónicas, mencionando desconocer su contenido.

Insisten en la contravención a los principios del debido proceso, referidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de donde resaltan la garantía de audiencia; y una serie de requisitos enumerados en sus escritos impugnativos, como son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Hacen referencia a las formalidades esenciales del procedimiento; de donde se obtiene una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo, fortaleciendo su planteamiento, con la cita de los artículos 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

II.- En su segundo agravio, esgrimen los inconformes, una extemporaneidad en la interposición de las denuncias.

Señalan que las denuncias presentadas en su contra, no fueron interpuestas en tiempo, ante la instancia correspondiente; es decir, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, fundando su inconformidad, en lo preceptuado por los artículos 84 y 85 de los estatutos de dicho partido.

Consideran que si los actos, motivo de la queja, ocurrieron el 18 de mayo de 2013, es decir, cuando se verificó una Asamblea Municipal Constitutiva de MORENA en Celaya, Guanajuato; entonces se contaba con 4 días para la interposición de la denuncia, según lo regulado por el artículo 55 de los estatutos de dicho partido y el artículo 8º, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, los quejosos enfatizan que las denuncias de marras, debieron presentarse a más tardar el 23 de mayo del año 2013, situación que a su juicio, no aconteció, derivado del contenido de la resolución combatida; por tanto, estiman, debió dictarse el sobreseimiento o desechamiento de las denuncias, de acuerdo a la extemporaneidad en su interposición.

En ese sentido, advierten que pudieron desecharse, de plano, las denuncias, por haberse interpuesto ante instancia distinta a la, estatutariamente, facultada para conocer de las mismas; es decir, la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, citando como apoyo de su postura, la jurisprudencia 56/2002 del rubro: ***Medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, procede el desechamiento.***

III.- Diverso argumento hacen los inconformes, respecto a lo que estiman como **caducidad del proceso y de la facultad sancionadora.**

Lo anterior, debido a la supuesta ausencia de acto procesal o promoción alguna, en relación a las denuncias, por un término mayor a un año, ante la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político en cita en Guanajuato; o ante la autoridad responsable.

Para respaldar su dicho, los inconformes acuden al contenido de la propia resolución impugnada, de donde obtienen que las denuncias se remitieron a la Comisión Nacional aludida, los días 6 de junio y 15 de septiembre, ambos del año 2013; y que fue hasta el 3 y 6 de noviembre de 2014, cuando dicha autoridad partidaria las registró bajo el número de expediente

GUANAJUATO-003-2014 y **GUANAJUATO-002B-2014**; sin que en ese lapso, se advirtiera acto o promoción alguna en el proceso.

En el mismo sentido, argumenta que todo partido político se encuentra obligado a establecer, en su normatividad, la figura de la caducidad procesal; y citan al respecto, la jurisprudencia 3/2010 del rubro: ***Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa.***

Sin embargo, los incoantes aducen que en su partido político MORENA, no se regula dentro de sus estatutos, esta figura procesal; acudiendo por ello, al contenido del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la caducidad del proceso (fracción IV), cuando no se haya efectuado ningún acto o promoción durante un término mayor de un año.

IV.- En el cuarto agravio, se duelen los quejosos de la **indebida fundamentación, falta e indebida motivación e incongruencia de la sentencia combatida.**

a).- Por cuanto a la **indebida fundamentación**, se alega que la responsable cita en su resolución los artículos 42, 43 y 46, incisos c) y e) del estatuto vigente del partido MORENA; los que a juicio de los inconformes, no son aplicables al caso concreto, ya que se refieren a una hipótesis distinta, es decir, a los procesos de selección interna de candidatos a participar en elecciones constitucionales, situación diferente a los procesos de elección de dirigentes partidarios municipales, como es el caso.

b).- La **falta de motivación** que, en su concepto, adolece la resolución combatida, pues consideran no fueron expresadas las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron

en cuenta, para la emisión de la resolución; ya que sólo se reprodujeron idénticos párrafos “justificatorios”, para valorar las pruebas; y el estudio de fondo, haciendo “afirmaciones” y “conclusiones” sin mayor respaldo.

c).- Por otro lado, señalaron que la **indebida motivación** se genera, al no existir adecuación de la fundamentación que se esgrime en la resolución impugnada, con las acusaciones que fueron materia del procedimiento.

d).- En cuanto a la **incongruencia en la sentencia**, los incoantes señalan que la autoridad responsable va mas allá de la litis planteada, pues ésta se centró en los hechos del 18 de mayo de 2013, durante la realización de la Asamblea Constitutiva de MORENA en Celaya, Guanajuato; sin embargo, que la responsable cita en su resolución, la asamblea de elección de los Delegados distritales, estatales y para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal de ese municipio; circunstancia que no ocurrió en la asamblea de la fecha precitada.

V.- Los enjuiciantes también se duelen, de lo que consideran como **indebida valoración de pruebas**, imputable a la responsable en el dictado de la resolución materia de impugnación.

En particular, estiman que las pruebas técnicas, consistentes en videos, fotografías y foros de internet, no pueden ser considerados; por sí solos, suficientes para tener por acreditados los hechos o conductas que conducen a la sanción en el procedimiento en cuestión; ello, por la facilidad de su alteración.

Además, señalan que los testimonios ofrecidos por los denunciados, no fueron imparciales, pues afirman que dichos testigos, han manifestado animadversión hacia ellos.

VI.- Un último agravio, expresan que **la autoridad responsable incorporó un hecho novedoso y diferentes a la litis**; circunstancia que sirvió de base, para imponer la sanción; lo que pretenden sustentar con los argumentos ya referidos en el apartado **IV**, inciso **d)** de este considerando de síntesis de agravios.

OCTAVO.- Reposición del Procedimiento. Según lo anotado en el considerando anterior, a juicio de esta autoridad, del elenco de agravios expresados por los incoantes, resulta preferencial, el estudio del motivo de inconformidad consiste en la falta de debido emplazamiento al procedimiento partidario.

En efecto, no debe perderse de vista que los ahora impugnantes, manifestaron que jamás fueron llamados al procedimiento en forma legal; tomando como base, la notificación de la radicación del asunto, mediante *correo electrónico*.

Dicha circunstancia, la consideran contraria a las disposiciones estatutarias que rigen al partido político MORENA, es decir, lo contemplado en el artículo 61 de los Estatutos.

Así las cosas, de acuerdo a lo siguiente, quedará demostrado la falta de emplazamiento, en perjuicio de los enjuiciados, situación que determina la **reposición** del procedimiento respectivo, ante la transgresión de sus derechos procesales.

Al respecto, el emplazamiento es el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer al reo, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder de las mismas.

Todo ello, con la finalidad de estar en condiciones de estructurar una adecuada defensa.

Por tanto, el debido cumplimiento del emplazamiento, determina, en su caso, el respeto de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los sujetos a proceso.

Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.²

Amparo en revisión 323/95. José Alfonso Moguel Rivera. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

El emplazamiento es un presupuesto procesal, es decir, un requisito esencial; sin el cual, no puede dictarse válidamente la sentencia definitiva.

² Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso; en efecto, de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Por tanto, los jueces se encuentran obligados a verificar, incluso de oficio, la ausencia de dicha formalidad; o en su caso, si la misma se cumplió en estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del proceso.

Funda lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, página 15.

Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 19, página 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 19, página 15.

Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 65, página 16.

Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 78, página 27.

Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volúmenes 163-168, página 47.

Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Así como la tesis aislada, que indica:

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO. Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.³

Amparo directo 140/90. Shelby Williams de México, S.A. de C.V. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario Noé Adonai Martínez Berman.

Con lo anterior, resulta palmario, que el emplazamiento, al tratarse de un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier etapa del proceso; aun y cuando se haya emitido la sentencia respectiva que atiende el fondo del asunto.

En efecto, la emisión de la sentencia de fondo, no es obstáculo para estudiar, de nueva cuenta, legalidad o ilegalidad, del llamamiento a juicio, al ser una cuestión de orden público.

En el sentido indicado, debe quedar puntualizado que la potestad del Tribunal, en el presente negocio, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse, si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas.

En caso contrario, si se advierte que alguno de los aspectos esenciales del procedimiento, en su caso el emplazamiento, se

³ Registro: 225677, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia Civil. Página 205.

configuraron contra derecho, existe obligación de ordenar su corrección.

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a revisar, si como lo advierten los incoados, existen violaciones al emplazamiento que se les realizó, por parte de los órganos jurisdiccionales del partido político MORENA.

En ese tenor, se genera certeza a los justiciables, pues el procedimiento que les fue instado; en última instancia, acarrió como consecuencia, la imposición de una sanción, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, siendo por ello necesario revisar que la emisión del fallo primigenio se encuentre apegado a derecho, desde el punto sustantivo; así como adjetivamente, es decir, mediante la instauración de un procedimiento donde se respeten las garantías previas al dictado de una resolución jurisdiccional desfavorable.

En suma la imposición de sanciones, debe estar fincada en el debido respeto a las garantías, en favor de los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional, le corre la obligación de verificar, el debido emplazamiento de los demandados en el procedimiento de origen, por parte de la autoridad intrapartidaria.

De acuerdo a lo anterior, se procede a verificar la legalidad del emplazamiento efectuado a los demandados dentro del procedimiento identificado como **GUANAJUATO-003-2014** y su acumulado.

Ahora bien, para el trámite y substanciación de los procedimientos de queja, presentados en contra de los miembros

del partido político MORENA, debemos contemplar lo regulado en los artículos 54 a 66 de sus Estatutos, según se ve a continuación:

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias, iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. Las comisiones podrán dictar medidas para mejor proveer y, deberán resolver en un plazo máximo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Para el desahogo de los procedimientos se designará por riguroso turno a un comisionado ponente el que además elaborará el proyecto de resolución que se someterá al pleno de la comisión. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

Los procedimientos para resolver los conflictos competenciales serán de la 31 competencia de las comisiones de honestidad y justicia en su respectivo ámbito territorial. El órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la comisión correspondiente con el planteamiento. La comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho corresponda. La comisión competente resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral tales como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En su caso, será aplicable el Reglamento que sobre estas materias apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante las comisiones o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 57°. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la comisión respectiva.

Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El pleno de la comisión respectiva podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 59°. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, las comisiones podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por las comisiones se podrán hacer:

- a) Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b) En los estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 62°. Para realizar las notificaciones que correspondan, las Comisiones Estatales y Nacional de Honestidad y Justicia podrán solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que consideren pertinente.

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, las Comisiones Estatales y 33 Nacional de Honestidad y Justicia podrán aplicar, de acuerdo al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

Artículo 65°. Las Comisiones Estatales o Nacional de Honestidad y Justicia impondrán sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 66°. En contra de las resoluciones de las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas podrá interponerse un recurso de apelación ante la Comisión Nacional dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la resolución. El comisionado ponente dará trámite a la apelación y notificará al resto de los interesados de su admisión para que éstos manifiesten en un plazo de tres días lo que a su derecho convenga. Salvo disposición legal en contrario, la Comisión Nacional resolverá en pleno y por mayoría de votos sobre la apelación, en un plazo máximo de quince días a la admisión del recurso. Esta decisión será definitiva.

Como se aprecia, dichos preceptos, representan una serie de garantías para los miembros del partido político MORENA, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados, en contravención a tales lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales, en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que los propios miembros del partido establecieron, para la correcta integración de los procedimientos; con lo que se garantiza, que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así las cosas, en el caso de un procedimiento disciplinario, el emplazamiento a los demandados, de conformidad con los estatutos del partido político MORENA, disponen que tal diligencia, debe practicarse de manera **personal**; tal como se lee, en el primer párrafo del artículo 61, cuyo contenido se transcribe:

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

No obstante lo anterior, en el auto de admisión, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA decidió ordenar el emplazamiento a los demandados Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, en la dirección de sus respectivos correos electrónicos.

Los miembros de la Comisión argumentaron, que la notificación, así ordenada, se justificaba al ser los denunciados miembros de la dirección partidaria.

Sin embargo, la disposición enunciada, asumida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, a juicio de quien resuelve, carece de sustento jurídico; y por tanto, no se justifica, pues en el caso, se infringieron las reglas establecidas en los estatutos, como garantías de los militantes, ordenándose el emplazamiento, en forma diversa a la regulada en los documentos básicos del partido señalado.

Al respecto, no se desconoce, que la notificación por correo electrónico, se encuentra permitida en la normatividad interna de MORENA.⁴

Sin embargo, también se ha visto que para el caso del emplazamiento, la forma prevista en los estatutos del partido, es la notificación personal que, por su naturaleza, se considera como de una mayor eficacia para enterar, debidamente, a los incoados; ello, al ser la comunicación más importante del proceso, pues consiste en el llamamiento a juicio.

Por ello, no existe justificación alguna para que el órgano instructor del procedimiento, cambiara sin justificación alguna, la forma de notificación de los demandados; debiendo considerarse que con dicha actuación, se afectó sus derechos esenciales de defensa, en el procedimiento de queja instaurado en su contra.

Para determinar la ilegalidad del emplazamiento practicado a los justiciables, no es óbice lo razonado por la autoridad

⁴ Artículo 60, inciso a), de los Estatutos.

responsable, en su acuerdo de fecha 5 de febrero de 2014, aludiendo que, los demandados son miembros de un órgano de dirección partidaria de MORENA.

Tampoco justifica tales comunicaciones -por *correo electrónico*-, lo aducido por la autoridad responsable al señalar en sus alegatos, la constante comunicación que la Comisión habría venido manteniendo con los denunciados, a través de dicho medio.

Lo anterior, porque las funciones desempeñadas por los demandados en el partido MORENA, no justifica que se les de un trato diferenciado en su perjuicio, haciéndoles notificaciones carentes de las formalidades estipuladas en los estatutos, de manera que, por el solo hecho de ser funcionarios del partido, se pudiera transgredir, en su perjuicio, garantías procesales.

Aun y cuando por el ejercicio de sus funciones, los denunciados estaban habituados, a tener comunicación, vía correo electrónico, con diversos entes internos del partido MORENA; tal situación, no puede justificar que en el procedimiento instaurado en su contra, las notificaciones correspondientes se hicieran por ese mismo medio.

Al respecto, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido, debió distinguir entre el tratamiento que debe darse a uno de sus afiliados cuando actúa como autoridad; y cuando se presenta como el denunciado directo, respecto de una instancia sancionatoria.

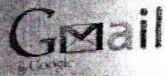
Por ello, se imponía que en el caso, se practicara de manera personal el emplazamiento a los demandados, tal como lo

mandata el primer párrafo del artículo 61 de los Estatutos de MORENA, a efecto de tener certidumbre sobre el adecuado conocimiento de la denuncia planteada en su contra; y para posibilitar su defensa en el procedimiento.

Además de lo anterior, se imponía el emplazamiento personal de los demandados, considerando que, tal como se justifica con la constancia que obra a fojas 116 del expediente, la Comisión responsable, sí contaba con los domicilios para notificar personalmente a los demandados; corroborando de esta forma, la ilicitud de su proceder, al limitarse a intentar comunicar, a los incoados, por medio de correo electrónico, el trámite del juicio en el que resultaron perjudicados, con la suspensión de sus derechos partidarios por 18 meses.

Lo anterior, se patentiza con la imagen del escrito de mérito, de manera que, no se justifica la omisión de la autoridad partidaria responsable para efectuar personalmente el emplazamiento de los demandados:

000116



MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>

Prevención Expediente GUANAJUATO- 003-2014

1 mensaje

Miguel Lopez <mej56@ymail.com>

9 de noviembre de 2014, 12:34

Responder a: Miguel Lopez <mej56@ymail.com>

Para: "morenacnhj@gmail.com" <morenacnhj@gmail.com>

Estimados Comisionados, para cumplir con la prevención del expediente GUANAJUATO-003-2014, enlisto los domicilios donde se les pueden notificar de manera personal a quienes indico como presuntos responsables:

• **FIDELINA BAUTISTA CASTILLO**

Domicilio: PRIV. VALLE DE PIRACANTO 126
Colonia: VALLE RESIDENCIAL.
C.P.: 38020
Celular: 461 152 5955
Correo electrónico: fidelina0609@hotmail.com

• **FRANCISCO RODRÍGUEZ CALDERÓN**

Domicilio: AV. DEL SANTUARIO 142
Colonia: FRACC. EL ATRIO
C.P.: 38020
Teléfono: (461)158 2844; celular: 461 546 5012
Correo electrónico: francisco1171@yahoo.com.mx

Por carecer de los domicilios de los C. ERNESTO PRIETO ORTEGA Y MARCEL GONZALEZ CAMARENA, solicito su auxilio para que se le puedan identificar dichos domicilios, de acuerdo a lo siguiente:

• **ERNESTO PRIETO ORTEGA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya cuenta con el domicilio del C. Prieto Ortega, ya que, de acuerdo a las anteriores actuaciones en los expedientes CNHJ/006/2013, SUP-JDC-981/2013, SUP-JDC-1155/2013 y SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO, por lo que dicho domicilio ya se encuentra registrado.

• **MARCEL GONZALEZ CAMARENA**

Correo electrónico: marcel.gonzalez.camarena@gmail.com

El C. González Camarena M. es el Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Guanajuato, del cual no cuento con el domicilio correspondiente para que se le puede notificar en forma personal, por lo que solicito su apoyo para identificarlo.

Aprovecho para solicitar su valioso apoyo, en las instancias que corresponda de morena, para que se identifique los domicilios de los C. PRIETO ORTEGA Y GONZALEZ CAMARENA, ya que se

Sobre el ineficaz llamamiento al procedimiento de origen de los demandados, finalmente, se detalla, que entre las actuaciones remitidas por la autoridad partidaria de origen, dentro del expediente **GUANAJUATO-003-2014** y acumulado; ni siquiera se encuentra alguna constancia que justifique la realización de la notificación del emplazamiento, por medio de correo electrónico.

En ese tenor, se acentúa la necesidad de reponer el procedimiento, ante el incorrecto llamado a juicio de los incoados, afectando gravemente, su oportunidad de defensa.

Por tanto, es indudable que en el caso debe verificarse, en forma adecuada, el emplazamiento de los demandados Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, en el procedimiento de origen; y con ello, la verificación de cada una de las etapas del procedimiento sancionador posteriores a tal cuestión irregular del proceso sustanciado.

En efecto, la reposición de un procedimiento, por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, considerando que lo esencial, es dar oportunidad a la parte no emplazada, de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Tesis de Jurisprudencia de *Séptima Época*, correspondiente a la *Segunda Sala*, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 52, página 80. Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 55, página 40. Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota: En el Apéndice de 1917-1985 y 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."

Tomando en consideración que, el agravio vertido por los impugnantes sobre el indebido emplazamiento en el juicio partidario de origen resultó procedente, y el mismo es suficiente para revocar el fallo impugnado, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría. Lo antedicho se apoya en lo descrito por la jurisprudencia firme que indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

NOVENO.- Efectos de la sentencia. Por lo antes referido, se **revoca** la sentencia recurrida por la ilicitud del **emplazamiento** practicado a los demandados.

Para reparar la violación procesal aludida, se ordena la reposición del procedimiento, y la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo a los propios estatutos del partido político MORENA.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la normatividad del partido político, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- En los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, se **ordena** la reposición del procedimiento para que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, en contra de Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón, y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta la resolución correspondiente.

Notifíquese **por oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** a través del servicio de mensajería; **personalmente** a **Miguel Eduardo López Jaime y Ma. de la Luz Ramírez Herrejón**; **por estrados** a **Fidelina Bautista Castillo, Marcel González Camarena Montoya y Francisco Rodríguez Calderón**, y a los demás terceros interesados.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.